

**ACTA N° 317 DE LA SESION ORDINARIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,  
CELEBRADA EL 23 DE MAYO DE 2013  
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Treinta horas de la mañana (9:30 a.m.) del **JUEVES 23 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **DR. WINSTON SANTOS**, Vice Ministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DR. NELSON RODRÍGUEZ MONEGRO**, Vice Ministro de Salud Pública; **DRA. CARMEN VENTURA**, Sub directora del IDSS; **DRA. AMARILIS HERRERA**, **DR. PERSIO OLIVO ROMERO NAVARRO**, Titular y Suplente del CMS; **LIC DARYS ESTRELLA** y **LIC. PILAR HACHE NOVA**, Titulares Representantes del Sector Empleador; **LIC. RAMÓN ANTONIO INOA INIRIO** y **LIC. CARLOS RODRÍGUEZ ALVAREZ**, Suplentes Representantes del Sector Empleador; **LIC. AGUSTÍN ANTONIO VARGAS SAILLANT** y **SR. GABRIEL DEL RÍO DOÑE**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **LIC. RUTH ESTHER DIAZ MEDRANO**, **LIC. JACQUELINE HERNÁNDEZ** y **LIC. DELCI SOSA**, Suplentes Representantes del Sector Laboral; y el **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS y Secretario del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDEZ ALBIZU**, **LIC. CLARISSA DE LA ROCHA** y **LIC. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**; y presentaron excusas los señores: **LIC. MARITZA HERNÁNDEZ**, **DR. FREDDY HIDALGO**, **DR. SABINO BÁEZ**, **DR. RAFAEL PAZ FAMILIA**, **LIC. PAOLA RAINIERI DE DIAZ**, **LIC. JACOBO RAMOS** y **LIC. ANATALIO AQUINO**.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio apertura a la Sesión No. 317 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

**AGENDA**

- 1) Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria No. 315. **(Resolutivo)**.
- 2) Informe Comisiones Permanentes y Especiales del CNSS. **(Resolutivo)**
- 3) Compatibilidad con la Ley de Seguridad Social de esquemas como AMUSSOL y sus aportaciones, y su impacto financiero en el SDSS. Comunicación del Sector Empleador No. SS-01-13, d/f 07/03/13. **(Resolutivo)**
- 4) Ampliación Cobertura del Sector Informal. Solicitado por la Presidencia del CNSS. **(Resolutivo)**

AH.

- 5) Informe final de Auditoría Integral a: CNSS, TSS y CMNR. Comunicación CGCNSS No. 24-13 d/f 05/04/13. **(Informativo)**
- 6) Situación actual del SFS por la negación de servicios de salud y falta de cobertura. Comunicación d/f 22/04/13, de organizaciones sin fines de lucro. **(Resolutivo)**
- 7) Informe Final OPS/OIT, celebración de reunión especial. Solicitado por la Gerencia General del CNSS. **(Resolutivo)**
- 8) Plan Estratégico KPMG. Avances y reunión especial. Solicitado por la Gerencia General del CNSS. **(Informativo)**
- 9) Informe complemento CNSS con instituciones y representante sin fines de lucro **(Resolutivo)**
- 10) Turnos Libres.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, buenos días Consejeros y Consejeras vamos a dar inicio a la Sesión Ordinaria No. 317, pero antes de comenzar debo presentar formal excusa de la Ministra, porque tiene una actividad con el Comité de Salarios, por esa razón está ausente hoy.

Luego procedió a someter la aprobación de la agenda.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, pidió posponer el punto No. 3 de la agenda para la próxima sesión, por un asunto de procedimiento, porque el documento que debe acompañar el punto, desafortunadamente no se ha podido entregar para el conocimiento de los demás sectores, y se estará entregando la semana próxima

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, como es tradición del Consejo, si un sector pide la posposición de un punto pues se pospone, queda pospuesto.

Con relación a la aprobación de la agenda, el punto No. 4 sobre ampliación de cobertura del sector informal, que fuera propuesto por la Presidencia del Consejo, considero prudente posponerlo, a los fines de que ella participe en la sesión y exponga cuáles son sus pretensiones con relación a dicho punto.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, pidió si era posible fuese enviado el documento soporte del punto No. 4, porque es un tema bastante amplio y está como resolutivo.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, manifestó que es parte de eso.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, sabemos que es parte de eso, lo que pasa es que el tema de ampliación de cobertura del sector informal es sumamente amplio, y tenemos un estudio de la OPS que ayudará enormemente a ese tema.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, propongo por un asunto de prudencia la posposición del punto, en virtud de que fue sometido por la Ministra y desconocemos cuáles son las ideas y criterios que ella puede manifestar con relación a ese punto.

Sabemos que hay unos estudios que se están haciendo en ese sentido, que son los que nos van a trazar las pautas y nos van a decir el rumbo que vamos a seguir, entonces es muy probable que la Gerencia no pueda remitirte un documento soporte con relación al tema, a menos que no sea una comunicación.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, manifestó que el tema le preocupa porque está como un punto resolutivo, si es una información de los estudios que vamos a conocer y recibir, no entiendo por qué el tema es resolutivo.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, le informó que la respuesta está en el tema 7.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, es que estamos en el tema 4 que están pidiendo la posposición para que la Ministra, que lo veo muy bien, como fue que lo introdujo, pueda dar su punto de vista, pero es difícil tener en la agenda un punto en donde vamos a resolver sin tener documentación soporte. Entonces, eso tiene que tomarse en cuenta; el punto está pospuesto, pero una vez que se ponga en la próxima agenda debe de tener documentación soporte, si pretendemos resolver algo.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, explicó que es una investigación, y nadie puede tener un documento más elaborado, pero la prudencia se impone.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, comparto la visión de la compañera Ruth, pero prefiero escuchar a la Ministra, o sea, estoy claro en el punto y expresé mi visión al respecto en la Comisión de Presupuesto de manera informal; eso está sujeto a todo este debate, pero hay que oír a la Ministra, ella es la Presidenta de este Consejo, sometió la propuesta vamos a oírla, es un problema de delicadeza protocolar, el sector empleador y gubernamental conocen nuestra visión sobre esto, porque lo planteamos a los colegas el problema en dicha Comisión ya que todo está vinculado.

Entonces, sugiero que no les demos más larga a esto, aplacemos el punto y escuchemos a la Ministra, sabiendo que aunque esté como resolutivo, somos nosotros que determinamos que la Ministra sea que lo proponga.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, preguntó bajo qué debate iban a resolver, si no tienen los documentos?

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, pero hay que escucharla.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, pero por vía a una gente no.

A.W.

De

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, solicitó que se aplace el tema.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, precisamente no creo que sea el momento de discutir sobre el tema, llegado el momento cuando esté en agenda se discute, se determina si será resolutivo, si ya hay un informe que complementa eso o lo sustituye.

Si no hay más observaciones con relación a la agenda vamos a someter la aprobación de la misma con la posposición de los temas Nos. 3 y 4, los que estén de acuerdo que levanten la mano.

El **Consejero Ramón Ant. Inoa**, buenos días, queríamos que se verificara el quórum por favor si es posible.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, inició el conteo: tenemos 1 del gobierno, 2 el Dr. Persio; por el sector empleador están los Consejeros Carlos Rodríguez, Pilar Haché, Ramón Inoa que es suplente en ese caso, y Darys Estrella; por el sector laboral tenemos a: Agustín Saillant y Gabriel Del Río que son titulares, y están sus suplentes: Ruth Díaz, Jacqueline Hernández y Delci Sosa, es decir que hay quórum.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que en condiciones normales son 17 los miembros, lo que ocurre es que hay una carencia por las vacantes de entidades o sectores que todavía no han sido juramentados; precisamente en el punto No. 9 veremos esa parte para ver cómo complementamos, o sea, que el quórum debe ser en base a lo que están activos o forman parte del pleno en ese momento, a los que son parte del Consejo ahora, por eso se ve la presencia un poco limitada.

Entonces, creo que fue aprobada ya la agenda, verdad, en el momento que el Consejero Ramón Inoa pidió la comprobación de quórum?

El **Consultor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, como mi función aquí es velar y asesorar porque ustedes hagan las cosas mejor de lo que la están haciendo, me parece que el quórum es de 9, entonces ustedes se arriesgan hasta que esta sesión sea anulada, lamentablemente es así.

Los sectores están representados, pero no hacen la totalidad: 3 del sector empleador, 3 del sector laboral, 1 del gobierno y 1 del CMD, suman ocho (8). Perdón Presidente, no quiero que se vea como una necesidad mía.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, no, de ninguna manera.

El **Consultor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, sino que realmente el quórum es de 9, los sectores si están representados porque basta uno sólo, el sector gobierno si está representado, pero es como si fueran tres, o sea, pero es uno sólo, entonces físicamente deben haber 9 personas, esa es mi opinión.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, ese criterio es válido con la siguiente condición: cuando estén acreditados los demás sectores, pero lo que ocurre es que el quórum usted lo hace en base a los sectores que están acreditados en el Consejo, faltan por acreditarse o juramentarse los demás profesionales y técnicos de la salud, los trabajadores de las microempresas, los profesionales y técnicos, los gremios de enfermería y los discapacitados que salieron recientemente, precisamente hoy se va a conocer ese tema, por consiguiente, esas personas no cuentan para el quórum hoy, eso es lo que ocurre Don Porfirio y no pueden contarlos porque son parte de manera transitoria, si damos esto como bueno y válido, entonces tendríamos que suspender la sesión del Consejo de manera permanente hasta juramentarlos a ellos y ese no es el criterio, nunca ha ocurrido ni va a ocurrir tampoco.

El **Consultor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, perdone que le contradiga, pero realmente la falta de unos sectores que componen el quórum no puede ser suplida por el Consejo, o sea, si esas personas no se juramentan, el Consejo a mi modo de ver, no puede seccionar, y le pongo el ejemplo de la Suprema Corte de Justicia que debe funcionar con un quórum determinado; cuando no tiene ese quórum determinado la ley, permite que llamen un juez de corte; póngase usted que en la Cámara de Diputados uno de los partidos mayoritarios retire los diputados, aunque haya un número que no sea la mitad más uno, la Cámara de Diputados no puede funcionar.

Entonces, el Consejo con la falta de esos sectores, lamentablemente estaría cojo, porque falta un miembro para que se complete el quórum y el Consejo no puede suplir ese quórum.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, hay una situación acá, de la que interpreto que en condiciones normales el Consejo tiene que tener un mínimo de 9 personas para sesionar representado por sus sectores. Ahora bien, dada la explicación que nos da nuestro asesor legal me imagino que nunca vamos a poder completar el quórum, porque cómo vamos nosotros a juramentar a esas personas si no vamos a tener la capacidad de agotar una agenda ni siquiera el primer punto, que es donde se juramentan esas personas.

Entonces, vayamos a lo práctico, no estamos en las mejores condiciones, no están todos los sectores aquí representados, por ende nunca tampoco se van a juramentar, cómo vamos hacer quórum para juramentarlos? Porque usted dice que los sectores ya con uno están representados.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, vamos a hacer lo siguiente, que el Gerente por favor pueda leer el Artículo 24 de la Ley 87-01, porque en el Reglamento Interno del Consejo no hay un quórum calificado, que es lo que existe para la Corte y la Suprema, que de manera predeterminada establece un número.

Vamos a permitir que el Gerente lea porque el quórum en todas las demás instituciones es la mitad más uno de su matrícula, y aquí estamos carente de una parte de la matrícula, a eso es que nos referimos.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura al artículo 24 de la Ley 87-01, que es el que alega el asesor legal.

*Art. 24.- Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros. Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.*

Cierra la cita.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, como ustedes ven no hay quórum calificado, o sea, se establece que basta que la mitad, no se establece que sean nueve ni diez, establece la mitad más uno de los titulares.

Qué ocurre cuando un sector no ha designado, pues no pertenece al Consejo hasta tanto no sea designado y juramentado, eso es lo que ocurre, no estamos en falta. Si los Consejeros entienden lo sometemos a votación.

El **Consultor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, perdonen mi insistencia, pero mi deber es éste.

Fijese, la primera parte cuando se toma y creo que era lo que usted quería resaltar, la primera parte es que el quórum es la mitad más uno, ahora de esa mitad más uno, la mayoría toma la decisión y es válida, siempre y cuando cuente con el voto favorable de uno de los sectores, pero resulta que el quórum para poder formar esa parte tiene que estar completo por nueve, lo que decía la Lic. Ruth y lo que usted argumentaba Presidente, se puede solucionar si llegara un representante del Gobierno, ya tendríamos nueve y así con eso se soluciona el problema de los sectores que no están representados, porque es como dice la Lic. Ruth, que indefinidamente vamos a estar así porque no lo podemos juramentar? La ley es sabia y dice que está completo el quórum con un representante del Gobierno, que falta y ya si puede juramentarlos.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, es una opinión naturalmente y la estamos sopesando.

El **Consejero Ramón Ant. Inoa**, señaló que en el artículo 39 del Reglamento Interno expresa que el CNSS sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares.

Hay que entender que es la matrícula de los miembros del Consejo, independientemente de que no estén designados algunos, pero se toma en cuenta la matrícula completa del Consejo para determinar el quórum, es decir, la mitad más uno. No se prevé en ese reglamento esa excepción, de que no se hayan nombrado algunos de los titulares, sino que toma en cuenta la totalidad de los miembros que forman el Consejo. Entonces, los miembros que forman el

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten notes on the left margin]*

Consejo, el número es de 17 titulares, evidentemente con 8 no hay quórum, tendría que ser 9 que es la mitad más uno.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, ese es otro criterio. Miren voy hablar por experiencia propia, en todas las instituciones que se requiere mayoría calificada, se señala de manera expresa, lo que ocurre en la Cámara de Diputados, en la Asamblea Nacional, ocurre cuando van a modificar la Constitución, que se pide un quórum determinado, o sea, una mayoría expresa, y dice de qué matrícula, pero en las demás instituciones como clubes, partidos políticos, el quórum es la mitad más uno de los asistentes, generalmente en este caso dice de los miembros titulares, para nosotros miembro titular es la persona que ya ha sido juramentada aquí, es nuestro criterio, o sea, mientras no sea designada no forma parte del Consejo, o sea, y lo veo como un proyecto del Consejo.

Manifestó que la llegada del Dr. Nelson Monegro suspende la discusión, pero ese es un tema que entiendo que la Consultoría Jurídica debe verlo, porque insisto que esa parte tenemos que tenerla presente, solamente tenemos que ver la Constitución para ver cuándo se establece mayoría calificada, porque el quórum en todas partes del mundo es la mitad más uno, salvo que se establezca de manera específica.

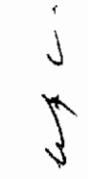
El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, expresó que tiene que ser la mitad más uno, ahora cuando no es así, hay una disposición expresa que lo dice.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, salva la campana de lo que usted planteaba, pero por qué razón aquí se permite la asistencia de lo que son suplentes de las entidades representadas que tienen no solamente voz y voto sino también veto, que con un representante de ellos se justifique, es decir, podría ser que dos miembros y dos suplentes no estén de acuerdo con una posición, y con uno de esas entidades es suficiente para votar, la presencia de los sustitutos es para suplir en caso necesario de un miembro titular ausente, pero ya está resuelto el problema matemático, y aún queda un problema de interpretación jurídica que veremos en otra ocasión.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, ya nuestra Consultora Jurídica tomó nota, y haremos las consultas correspondientes, y veremos todo eso, porque el tema no quedó resuelto de manera definitiva, sino temporal.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, simplemente que como el Consultor Legal Externo ha hecho una apreciación, solicito por la experiencia que tiene Don Porfirio en el ámbito del derecho administrativo, que tiene mucho que ver con esto, que nos presente por escrito los precedentes, la tradición o la jurisprudencia de texto, porque tanto la ley como el reglamento no interpretan esa parte, entonces que haya una jurisprudencia, de manera tal porque esto es un problema que puede presentarse de nuevo, y tenemos que tener una visión; obviamos en el reglamento resolver ese problema, ver qué tipo de sentencia de casos similares hay, para nosotros evitarnos problemas luego.

Por lo tanto, sugiero que tanto la Consultora Jurídica interna como el Dr. Porfirio Hernández nos puedan suplir las informaciones correspondientes.



El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, comprobado el quórum y aprobada la agenda, pasamos a los turnos libres:

El Consejero Agustín Vargas Saillant, el Lic. Carlos Rodríguez y el Dr. Winston Santos.

1) **Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria No. 315. (Resolutivo).**

Pospuesto a solicitud del sector empleador, Lic. Pilar Haché Nova.

2) **Informe Comisiones Permanentes y Especiales del CNSS. (Resolutivo)**

a) Informe de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.-

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura al informe de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, correspondiente a las reuniones de los días 6 y el 13 de mayo del año en curso, el cual es informativo, y forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

**Agenda**

**Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010:** Vencimiento Certificados Financieros según comunicaciones de TSS.592 d/f 3 de mayo 2013 y TSS.621 d/f 10 de mayo 2013

Se autoriza a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones que a vencimiento de cada certificado de los fondos acumulados del SFS del RC decida, por unanimidad de todos los representantes que la componen, dónde realizar la reinversión del mismo, atendiendo a los criterios de tamaño, solvencia y tasa ofertada por las entidades financieras que conforman la Banca Múltiple Nacional. Una vez realizadas las reinversiones, la Comisión elaborará un informe al CNSS que se presentará en la Sesión inmediatamente posterior a dicha reinversión.

**Desarrollo de las reuniones**

Durante la reunión del día 3 de mayo y a solicitud de los Miembros de la Comisión, el Ing. Henry Sahdalá presentó el contenido de la comunicación No. 592 correspondiente al vencimiento de un (1) certificado del Banco León que se detalla a continuación:

Entidad	Certificado No.	Tasa de Interés	Plazo días	Fecha Vencimiento	Monto RD\$
Banco León	625-301-51791	7.95%	90	08/05/2013	215,017,816.66

El Tesorero informó las tasas propuestas por los Bancos Comerciales para su reinversión:

Banco	Plazos y tasas		
	30 días	60 días	90 días
Banco León	7.75%	7.85%	8.00%
Banco BHD	6.50%	6.45%	6.40%
Banco de Reservas	4.00%	4.25%	5.25%
Banco del Progreso	4.25%	5.00%	6.00%
Banco Popular	4.70%	4.75%	4.80%

Tras escuchar la recomendación del Ing. Sahdalá, los Miembros de la Comisión aprobaron por unanimidad reinvertir el certificado e intereses obtenidos en el Banco León por un plazo de noventa (90) días con una tasa de 8.00%.

En la reunión del 13 de mayo, el Tesorero presentó la comunicación No. 621 correspondiente al vencimiento de un (1) certificado del Banco BHD:

Entidad	Certificado No.	Tasa de Interés	Plazo días	Fecha Vencimiento	Monto RD\$
Banco BHD	1181651	8.00%	90	19/05/2013	200,000,000.00

El Tesorero informó además las tasas propuestas por los Bancos Comerciales para su reinversión:

Banco	Plazos y tasas		
	30 días	60 días	90 días
Banco León*	7.75%	7.50%	7.25%
Banco BHD	6.50%	6.45%	7.50%
Banco de Reservas	3.25%	3.50%	4.00%
Banco del Progreso	4.50%	5.00%	6.00%
Banco Popular	4.90%	4.95%	5.00%

\*Sólo aceptarían 100 millones de pesos

Tras escuchar la recomendación del Ing. Sahdalá, los Miembros de la Comisión aprobaron por unanimidad reinvertir el certificado y los intereses obtenidos en el Banco BHD por un plazo de noventa (90) días con una tasa de 7.50%.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, explicó que como estaban adoptando una decisión de trascendencia en la última reunión de la Comisión, sugiero que aunque no la tengamos a manos, le informemos a este pleno de esa aprobación que hemos hecho a lo interno de la Comisión de Presupuesto, porque abre un canal difícil, a la luz de la situación que estamos afrontando con esos fondos.

Entonces, mi propuesta es que se informe, aunque no tengamos el informe listo para que el Consejo esté informado de la situación.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, estoy plenamente identificado con esa posición, porque soy parte de esa Comisión, pero vamos a darle el privilegio a la Consejera Pilar Haché, para que dé esa información.

La **Consejera Pilar Haché Nova**, explicó que desde hace un tiempo la Comisión de Finanzas ha venido trabajando con el Tesorero para diversificar los instrumentos de inversión, en los cuales se tienen colocados los fondos de la Cuenta Cuidado de la Salud con el objetivo principal de incrementar la rentabilidad de esos fondos, utilizando instrumentos de más largos plazos y también diversificar el riesgo, colocando los fondos en diferentes emisores y diferentes instituciones.

En línea con eso, hace unos meses el CNSS aprobó que la Tesorería pudiera aperturar una cuenta de corretaje o varias cuentas de corretajes, y que tuviera una cuenta en la central de valores, para poder manejar instrumentos financieros desmaterializados e invertir en ese tipo de instrumento. Eso fue aprobado por el Consejo, las cuentas fueron abiertas con los puestos de bolsa.

Hemos comenzado a trabajar, en la sesión pasada con el Tesorero, para explorar instrumentos del mercado de valores en los cuales se comienzan a colocar los fondos de los certificados que se van venciendo. Estamos tratando de hacerlo de una forma gradual, porque también estamos juntos con la Tesorería en un proceso de aprendizaje del manejo de estos instrumentos y de las inversiones en el mercado de valores.

Se está preparando el informe donde están todos los detalles, los instrumentos que ya han sido evaluados para inversión y mantendríamos una comunicación con el Consejo en función de lo que se vaya haciendo. Más adelante, cuando haya un poquito más de experiencia y nos sintamos más cómodos con los resultados que vayamos viendo en ese tipo de instrumento, pues entonces evaluaríamos la forma de ir dándole ciertos límites preestablecidos al Tesorero, para que pueda aprovechar oportunidades que pudieran presentarse y que no haya mucho tiempo para que él pueda hacer la inversión en ese instrumento.

A.H.

Entonces, eso lo vamos viendo sobre la marcha y mantendremos al Consejo informado de los pasos que vayamos dando. Un elemento importante es que vamos a tener como suplente en esa Comisión a la Lic. Darys Estrella, que fue Directora Ejecutiva de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, y tiene bastante experiencia también en los mercados internacionales, o sea, que va a poder aportar una gran experiencia a la Comisión para apoyar los trabajos en ese sentido.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, muy bien, sólo que a la Consejera Pilar le restó decir que en consonancia de lo que dijo, en la reunión pasada invertimos \$1,231,000,000.00 en certificados del Banco Central, a un 8% y con vencimiento a diciembre 2014.

- b) Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación del Sr. Ángel Hipólito Capellán, en fecha 06 de julio del 2012, sobre negación al pago de prestaciones económicas que se garantizan en el Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Resolución No. 297-05 d/f 19-07/12.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, vamos a comenzar en la parte que tiene que ver con las argumentaciones propias de los Consejeros que trabajaron en la Comisión, para economía de tiempo vamos a obviar todo lo que son las documentaciones de las partes que intervienen, los considerandos y ese tipo de cosas.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura al informe de la Comisión Especial, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

#### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se deben reconocer si la lesión sufrida por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, guarda o no relación con el evento ocurrido y si dicha lesión es una enfermedad profesional;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Ángel Hipólito Capellán, luego de haber realizado los trámites correspondientes para su solicitud de Pensión por Discapacidad ante la AFP RESERVAS, recibió en fecha 31 de marzo del 2009, una comunicación de la referida AFP, donde le informaban que en fecha 18 de marzo del 2009 fue enviada su solicitud a la Comisión Médica Regional, para fines de evaluación.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 6 de octubre del 2009, la AFP Reservas le comunicó al señor Ángel Hipólito Capellán una copia del Dictamen de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, indicándole que presentaba una Discapacidad Total con un grado de un sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%).

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 49 de la Ley 87-01 establece que: "El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)...".

**CONSIDERANDO:** Que el hecho que el Dictamen de Discapacidad de la Comisión Médica Regional describa el origen de la discapacidad, no desvirtúa ni invalida el porcentaje de la discapacidad dado de un 68.75%, ya que el mismo está basado en las documentaciones y en el historial médico, que reposaban en el expediente.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 190-04, del dieciocho (18) del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008), emitida por este Consejo Nacional de Seguridad Social y la Resolución No. 00161-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establecen que las Comisiones Médicas Regionales son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel afiliado que a causa de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral haya sufrido una discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que la AFP Reservas en fecha 19 de enero del 2010, procedió a informarle al Señor Ángel Hipólito Capellán, que su solicitud de Pensión por Discapacidad fue declinada por la Compañía de Seguros Banreservas, en atención a lo establecido en el Contrato Póliza en su artículo Séptimo, sobre Obligaciones de la Contratante: Beneficio por Discapacidad, cito: b) Siempre que la discapacidad no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad ocupacional, la contratante dará inicio al proceso de reclamación.

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo establecido en el párrafo anterior, la AFP Reservas le informa al señor Ángel Hipólito Capellán que su empleador debía notificar a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) su situación y tramitar ante la referida ARLSS su solicitud de beneficio de la Pensión por Discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Ángel Hipólito Capellán, luego de haber realizado su solicitud ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), recibió respuesta de la misma en fecha 17 de febrero del 2011, informándole que habían declinado su solicitud por considerar que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral, por presentar artrosis lumbar degenerativa, el cual no guarda relación directa con su trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la AFP Reservas como la ARLSS concluyeron denegar la solicitud del beneficio de la Pensión por Discapacidad del señor Ángel Hipólito Capellán, por considerar que no era por enfermedad común ni de origen laboral, dejando al referido señor desprovisto de los derechos que le corresponden.

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta la situación planteada en el párrafo anterior, el señor Ángel Hipólito Capellán por intermedio de la DIDA interpuso un Recurso de Inconformidad de su caso ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

A.H.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL mediante la Resolución DJ-GAJ No. 011-2012 d/f 6/6/2012 rechazó el Recurso de Inconformidad, confirmando la decisión de la ARLSS donde establecían que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.

**CONSIDERANDO:** Que de manera general "la osteoartritis es una enfermedad de las articulaciones o coyunturas que afecta principalmente al cartilago, siendo el mismo un tejido resbaladizo que cubre los extremos de los huesos en una articulación, permitiendo que los huesos se deslicen suavemente el uno contra el otro y a su vez amortiguando los golpes que se producen con el movimiento físico."

**CONSIDERANDO:** Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente en relación a las labores que estuvo realizando por más de tres (3) años, el señor Ángel Hipólito Capellán, como Técnico de Imprenta y Auxiliar de Almacén, respectivamente, de la Dirección de Impuestos Internos (DGII) requerían de un esfuerzo físico periódico que con el paso de los años, ocasionaría el padecimiento que dio origen a su actual enfermedad de Osteoartritis.

**CONSIDERANDO:** Que del concepto general, descrito de dicha enfermedad se deduce que a mayor esfuerzo, levantamiento y uso continuo de las articulaciones, se tiene mayor posibilidad de roturas y lesiones en las articulaciones o coyunturas desprotegidas de los cartílagos, por lo que, se desprende que la labor que desempeñaba el señor Ángel Hipólito Capellán, tuvo un vínculo constante en la causa de sus lesiones, las cuales en la actualidad mantienen al mismo incapacitado para laborar.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales, establece en el Art. 8, que el Seguro aplica para daños ocasionados al trabajador (a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el origen de la discapacidad que sufre el señor Ángel Hipólito Capellán es de origen laboral, por lo que, le corresponde a la ARLSS pagarle sus prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

A.N.

De

R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARA** como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Sr. **ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA).

**TERCERO: REVOCA** la **RESOLUCIÓN DJ-GAJ NO. 011-2012**, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), en fecha 06 de Junio del 2012; y en consecuencia, **ORDENA** que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) pague al Sr. **ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN** las prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CUARTO: ORDENA** a la Secretaría Administrativa del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes y a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS).

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, preguntas?

El Consejero Agustín Vargas Saillant, esto no es de contenido, esto es administrativo, es la Secretaria Administrativa o la Gerencia General?

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, le respondió que debe ser la Gerencia General.

El Consejero Agustín Vargas Saillant, porque la responsable administrativamente es simplemente la Gerencia General; solamente esa observación.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, preguntó si hay más observaciones, y no habiendo ninguna otra, procedió a someter la propuesta a votación, tomando en consideración la observación hecha por el Consejero Vargas Saillant; los que estén de acuerdo que levanten la mano. Aprobado.

**Resolución No. 317-01:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de Mayo del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra.

Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Lic. Ramón Inoa, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Rainieri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández y la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007443-8, domiciliado y residente en la Calle E. A. del Río Los Girasoles, Urbanización Palma Real, Distrito Nacional por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 011-2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del seis (06) de junio del año dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Instancia contentiva del **Recurso de Apelación**, depositada por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, recibida en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en la que establece en su parte infine: *"Vistos los hechos y las consideraciones expuestas, solicitamos la intervención de sus buenos oficios a los fines de que ese honorable Consejo, como órgano encargado de conocer los Recursos de Apelación, evalúe este caso, ordene la anulación de la Resolución DJ-GAJ No. 11-2012622(sic), d/f 06/08/2012 de la SISALRIL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ordene a la ARLSS el otorgamiento de los beneficios que se garantizan en el Seguro de Riesgos Laborales"*.

**VISTA:** La Resolución DJ-GAJ No. 11-2012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la cual en su parte infine, establece lo siguiente: *"PRIMERO: Declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIDA contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 17 de febrero del 2011, mediante la cual le negó al trabajador el otorgamiento de la Pensión a cargo del Seguros de Riesgos Laborales, con motivo de la Enfermedad Profesional que supuestamente adquirió, mientras laboraba para su empleador Dirección General de Impuesto Internos (DGII). SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 31 de mayo del 2011, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. CUARTO: Ordenar, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución, al señor **Ángel Hipólito Capellán**, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes."*

**VISTA:** La Instancia contentiva de **Escrito de Defensa**, depositada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), depositada en fecha treinta y uno (31) del mes de

agosto del año dos mil doce (2012), en la que en su parte conclusiva establecen: **“PRIMERO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por los señores(sic) ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DH-GAJ-No. 11-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declarar el procedimiento libre de costas.”**

**VISTAS:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**RESULTA:** Que posterior de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, mediante la comunicación marcada con el No. 999, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

**RESULTA:** Que en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 297-05, cuyo mandato fue conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, en contra de la Comunicación DJ-GAJ No. 11-2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante las Comunicaciones Nos. 1061 y 1069, ambas del veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012), se notificó a los miembros nombrados mediante la resolución precedentemente citada y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**.

**RESULTA:** Que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **“PRIMERO: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 11-2012, de fecha 06 de junio del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas.”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, contra la Resolución DJ-GAJ No. 011-2012, emitida

por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del seis (06) de junio del año dos mil doce (2012), precedentemente descrito.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

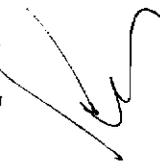
**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

**ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) declara: "Que de las investigaciones de lugar y la conformación del expediente se pudo observar la existencia de la relación evidente entre el trabajo que desempeñaba y la enfermedad que padece el señor Capellán, comprobado por las evaluaciones realizadas y los certificados médicos otorgados, los cuales dictan la discapacidad de que sufre";

**CONSIDERANDO:** Que sigue refiriendo: "Como pruebas fehacientes las declaraciones verbales y escritas otorgadas por el señor Capellán, quien alega haber estado en las mejores y sanas condiciones de salud al momento en que inició su labor (...), sin tener secuelas ni

PA



DE



indicios físicos ni genéticos de alguna enfermedad común, por lo que, justifica que dicha enfermedad provino del trabajo que realizaba; en tal sentido, requiere que sea la Administradora de Riesgos Laborales la competente para otorgar la cobertura y prestación correspondiente";

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a las investigaciones realizadas por esta institución sobre la enfermedad, se puede comprobar que fue "Diagnosticada como patologías del sistema muscular esquelético, tal como la Hernia de columna lumbar de L1 + L5, pudiéndose observar que la misma es de origen multifactorial, en donde la labor que realice la persona y las condiciones físicas, además de ciertas predisposiciones a cierto tipo de enfermedad inciden en su desarrollo, no obstante, puede ser degenerativa o precipitada por el trabajo que realizaba";

**CONSIDERANDO:** Que dicha Dirección explica también: "Que el trabajo que se ejerce, el nexo causal y la edad son factores que influyen en la generación de enfermedades y en algunos casos los síntomas no se detectan rápidamente, por lo que, entendemos que no es una condicionante para emitir juicios de valor y sustentar declinaciones a las prestaciones que se garantizan en materia de riesgos laborales";

**CONSIDERANDO:** Que refiere a su vez: "Que las Comisiones Médicas (CMR, CMN, CTD), son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel afiliado que a causa de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral, padece una Discapacidad Permanente."

#### ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

**CONSIDERANDO:** Que en cambio la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) refiere que los técnicos de materia ocupacional de esta Superintendencia son del criterio: "Que el padecimiento actual del trabajador ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN, es de origen común y no laboral, esto debido a que "las artrosis u osteoartritis" es una enfermedad degenerativa cuyo origen es multifactorial, que está asociada a una patología de origen común; por consiguiente, en este caso al trabajador no le corresponde el otorgamiento de las prestaciones o beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, por no tratarse de una enfermedad profesional".

**CONSIDERANDO:** Que asimismo establece que la DIDA refiere que se les está lesionando el derecho de defensa al afiliado al no establecerse la entidad competente para el pago de las prestaciones económicas, **siendo según las alegaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, dicha premisa un "Argumento que no resiste el más mínimo análisis, pues es evidente que si la enfermedad no es de origen laboral, al trabajador le corresponde una pensión a través del Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, siempre que la enfermedad sufrida por el trabajador le haya producido una discapacidad permanente que reduzca en más de un 50% su capacidad productiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley No. 87-01".

**CONSIDERANDO:** Que según establece el artículo 49 de la Ley No. 87-01, la función de las Comisiones Médicas Regionales, es determinar el grado de discapacidad pero no el origen de

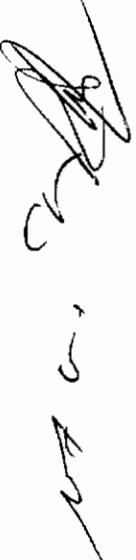
PA



(P)



RE



la discapacidad; por consiguiente, en el caso de la especie, la Comisión Médica Regional O, al certificar el origen la discapacidad del trabajador **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN** como de origen laboral ha desbordado los límites de su competencia, por tanto, dicha certificación en lo que respecta al origen de la discapacidad no tiene ninguna validez desde el punto de vista legal. En el sistema actual, le corresponde a los médicos ocupacionales de las Compañías de Seguros y de la ARLS certificar el origen de la discapacidad, con motivo de las reclamaciones de pensiones hecha por los trabajadores. Por vía de consecuencia, como existen decisiones contradictorias en los que respecta al origen de la discapacidad del señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, entendemos que le corresponde al CNSS determinar el origen de la discapacidad sufrida por dicho trabajador.

#### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se deben reconocer si la lesión sufrida por el señor **ÁNGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, guarda o no relación con el evento ocurrido y si dicha lesión es una enfermedad profesional;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Ángel Hipólito Capellán, luego de haber realizado los trámites correspondientes para su solicitud de Pensión por Discapacidad ante la AFP RESERVAS, recibió en fecha 31 de marzo del 2009, una comunicación de la referida AFP, donde le informaban que en fecha 18 de marzo del 2009 fue enviada su solicitud a la Comisión Médica Regional, para fines de evaluación.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 6 de octubre del 2009, la AFP Reservas le comunicó al señor Ángel Hipólito Capellán una copia del Dictamen de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, indicándole que presentaba una Discapacidad Total con un grado de un sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%).

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 49 de la Ley 87-01 establece que: "El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)...".

**CONSIDERANDO:** Que el hecho que el Dictamen de Discapacidad de la Comisión Médica Regional describa el origen de la discapacidad, no desvirtúa ni invalida el porcentaje de la discapacidad dado de un 68.75%, ya que el mismo está basado en las documentaciones y en el historial médico, que reposaban en el expediente.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 190-04, del dieciocho (18) del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008), emitida por este Consejo Nacional de Seguridad Social y la Resolución No. 00161-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establecen que las Comisiones Médicas Regionales son las entidades competentes para evaluar, valorar y calificar el grado de Discapacidad Permanente de aquel

afiliado que a causa de un accidente o enfermedad de origen común o de origen laboral haya sufrido una discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que la AFP Reservas en fecha 19 de enero del 2010, procedió a informarle al Señor Ángel Hipólito Capellán, que su solicitud de Pensión por Discapacidad fue declinada por la Compañía de Seguros Banreservas, en atención a lo establecido en el Contrato Póliza en su artículo Séptimo, sobre Obligaciones de la Contratante: Beneficio por Discapacidad, cito: b) Siempre que la discapacidad no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad ocupacional, la contratante dará inicio al proceso de reclamación.

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo establecido en el párrafo anterior, la AFP Reservas le informa al señor Ángel Hipólito Capellán que su empleador debía notificar a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) su situación y tramitar ante la referida ARLSS su solicitud de beneficio de la Pensión por Discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Ángel Hipólito Capellán, luego de haber realizado su solicitud ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), recibió respuesta de la misma en fecha 17 de febrero del 2011, informándole que habían declinado su solicitud por considerar que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral, por presentar artrosis lumbar degenerativa, el cual no guarda relación directa con su trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la AFP Reservas como la ARLSS concluyeron denegar la solicitud del beneficio de la Pensión por Discapacidad del señor Ángel Hipólito Capellán, por considerar que no era por enfermedad común ni de origen laboral, dejando al referido señor desprovisto de los derechos que le corresponden.

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta la situación planteada en el párrafo anterior, el señor Ángel Hipólito Capellán por intermedio de la DIDA interpuso un Recurso de Inconformidad de su caso ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL mediante la Resolución DJ-GAJ No. 011-2012 d/f 6/6/2012 rechazó el Recurso de Inconformidad, confirmando la decisión de la ARLSS donde establecían que su caso no era una enfermedad ocupacional y/o laboral.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo Art. 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, *persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.*

**CONSIDERANDO:** Que de manera general "la osteoartritis es una enfermedad de las articulaciones o coyunturas que afecta principalmente al cartilago, siendo el mismo un tejido resbaladizo que cubre los extremos de los huesos en una articulación, permitiendo que los

huesos se deslicen suavemente el uno contra el otro y a su vez amortiguando los golpes que se producen con el movimiento físico."

**CONSIDERANDO:** Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente en relación a las labores que estuvo realizando por más de tres (3) años, el señor Ángel Hipólito Capellán, como Técnico de Imprenta y Auxiliar de Almacén, respectivamente, de la Dirección de Impuestos Internos (DGII) requerían de un esfuerzo físico periódico que con el paso de los años, ocasionaría el padecimiento que dio origen a su actual enfermedad de Osteoartritis.

**CONSIDERANDO:** Que del concepto general, descrito de dicha enfermedad se deduce que a mayor esfuerzo, levantamiento y uso continuo de las articulaciones, se tiene mayor posibilidad de roturas y lesiones en las articulaciones o coyunturas desprotegidas de los cartílagos, por lo que, se desprende que la labor que desempeñaba el señor Ángel Hipólito Capellán, tuvo un vínculo constante en la causa de sus lesiones, las cuales en la actualidad mantienen al mismo incapacitado para laborar.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales, establece en el Art. 8, que el Seguro aplica para daños ocasionados al trabajador (a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el origen de la discapacidad que sufre el señor Ángel Hipólito Capellán es de origen laboral, por lo que, le corresponde a la ARLSS pagarle sus prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARA como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Sr. **ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se **ACOGE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN**, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA).

**TERCERO:** REVOCA la **RESOLUCIÓN DJ-GAJ No. 011-2012**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 06 de Junio del 2012; y en consecuencia, **ORDENA** que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** pague al Sr. **ANGEL HIPÓLITO CAPELLÁN** las

A.H.

PA



(P)



DE



prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CUARTO: ORDENA** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes y a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS).

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, hacemos justicia, se los digo sinceramente; y como la Comisión está apoderada de dos casos, el Gerente va a continuar con el caso siguiente.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, continuó con la lectura de la segunda parte del informe de la Comisión Especial relativo al caso del **Sr. Ricardo Yván Tejeda Guerrero**, a saber:

*Luego de que la Comisión Especial analizara y estudiara las documentaciones relacionadas al Recurso de Apelación del señor **Ricardo Yván Tejeda Guerrero**, interpuesto a través de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en lo relativo a la negación del pago de prestaciones económicas que garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), por padecer de una **Hernia Discal L4 L5** y tomando en cuenta que, por el tipo de labor de oficina que desempeñaba, no requería realizar un esfuerzo constante que pudiera dar origen a la discapacidad. Sin embargo, por el accidente ocurrido en su lugar de trabajo, donde tuvo que realizar un movimiento brusco para no caer al piso, por la rotura repentina de su silla de trabajo, no ha quedado claro si el origen de la discapacidad es por enfermedad profesional o común.*

*En este sentido, la Comisión Especial después de haber oído una representación de la Comisión Médica Regional, presidida por la Dra. Jeannette Aguilar, así como a la Dra. Juana González y al Dr. Persio Romero, no pudo lograr un criterio acabado y definitivo que los pusiera en condición de fallar, por lo que, antes de avocarse a emitir un Informe final sobre el referido recurso, quiere determinar cuál hubiese sido el desenlace de dicha enfermedad de no haber ocurrido el citado accidente.*

*Por tales motivos, la Comisión requiere de un perito especialista en el área de Neurología, que no haya estado involucrado en el proceso, con la finalidad de que realice una evaluación del caso del señor Ricardo Yván Tejeda Guerrero, lo cual generaría un costo elevado, de acuerdo a las recientes informaciones obtenidas por el Colegio Médico Dominicano, mediante la comunicación d/f 14/5/13 y por la Sociedad Dominicana de Neurología, por tanto, en busca de una alternativa más económica, esta Comisión Especial tiene a bien proponer la siguiente Resolución:*

**Propuesta Resolución No. Xxx-xx:** Se instruye a la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 297-05 d/f 19/7/12 a realizar una consulta médica a un especialista en el área de Neurología, a los fines de que el mismo evalúe el caso del señor **Ricardo Yván Tejeda Guerrero**, a partir de la documentación que reposa en el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA.

**Párrafo:** El costo relativo a la referida consulta será cubierto por la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, alguna pregunta?

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, preguntó si en las Comisiones Médicas no hay la especialidad?

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, respondió que no hay especialistas. Nosotros nos reunimos con tres médicos de las Comisiones Médicas y consultamos dos médicos extra porque la posición de los médicos siempre fue encontrada, ellos mismos no estuvieron de acuerdo.

Se trata de un señor que haciendo un esfuerzo, la silla se fue para atrás y se cayó, a partir del día siguiente comenzó con dolores en la espalda, fue al médico y tenía una hernia, hubo que operarlo, en la operación le fue muy mal en vez de mejorar, está prácticamente inválido. Entonces, la ARLSS establece que esa es una enfermedad degenerativa, que es de origen común, que no se trata de un desgaste de vértebra y mil cosas más en términos médicos, pero qué ocurre con la AFP porque esto es un problema de quién paga, la AFP dice no, eso es de origen laboral, porque fue producto de una caída en el lugar de trabajo.

Entonces, cuando enfrentamos los médicos, que no son especialistas en el área, unos dicen una cosa y otros otra, entonces la Comisión determinó que para hacer justicia con cierta prontitud, a partir de que se está conociendo el caso, se requiere un informe más técnico y acabado de un neurólogo, y cuando decimos aquí para abaratar costos, es para no enviar a la Comisión de neurología un peritaje, porque puede salir por 40 mil ó 30 mil pesos, sino que la Comisión se dirija donde un neurólogo, lo siente y le presente toda la documentación, tal vez salga por 5 ó 10 mil pesos.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, estábamos comentando aquí con los compañeros tanto con Jacqueline como con Saillant, que ciertamente es una preocupación que nosotros hemos estado sometiendo inclusive de manera escrita, en algún momento como sector, es que cuando pasan este tipo de eventualidades siempre hemos dicho que el afiliado paga a la AFP y también paga Riesgos Labores, cuando se le concede una pensión nada más se le da por una de las vías, entonces, ahí es que viene el tema de la disyuntiva, que también la Comisión tiene que ver de alguna manera, si la ley me consagra a mí que yo pague tanto a la AFP como que pague riesgos laborales, pero a la hora de otorgarme una de las pensiones solamente me reconoce uno, de los dos que yo contribuyo, qué pasa con mi otro dinero?, y ahí es que viene la disyuntiva.

Si fuera compartida la responsabilidad tanto de la ARLSS como de la AFP, esa persona probablemente estuviera gozando de ese beneficio, porque estaba bien hasta antes del siniestro. Sin embargo, podría ser muy cierto que eso era algo degenerativo de la misma ocupación que estaba desempeñando, pero como hay intereses económicos de una parte o de ambas partes, o no se han puesto de acuerdo, sin embargo, el afiliado ha cotizado para las dos vías, entonces eso también debe tenerlo en cuenta la Comisión.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, ese es otro tema de discusión, pero podría darle una respuesta rápida, tú estás jugando dos loterías para ver en cuál de las dos te sacas, o sea, estás pagando dos seguros, estoy hablando de un tema que no es de ahora; ahora es sólo si acogemos o no acogemos la propuesta, hay preguntas o quieren aclaraciones o hay propuestas diferentes a la que hace la Comisión?

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, los trabajadores tendrán que judicializar a la seguridad social porque eso es un negocio redondo, o sea, yo pago dos póliza, los empleadores pagan la de riesgos laborales para sus trabajadores y el empleado su AFP, pero por Dios, esos son casos que van a llevar a la justicia los temas de la seguridad social, porque supongamos que la Comisión no hubiese actuado con la visión de justicia, de acuerdo a las dos partes que administran una los riesgos laborales y otra los fondos de pensión y la póliza de accidente, se queda en el aire el trabajador cotizando por dos vías.

Además, observo lo siguiente: para que lo analicemos sobre todo los compañeros de la Comisión de Salud, para fines de afiliación no se toma en cuenta la preexistencia de enfermedades, entonces por qué para fines de cobertura sí; un ejemplo estoy tomando en cuenta a propósito de lo que estamos analizando, aquí la ARLSS habla de que es una enfermedad preexistente, o sea, por Dios, óyeme la ARLSS que es una institución pública, incluso no es un negocio privado, entonces llamo la atención para que veamos el problema reglamentario si es así porque la preexistencia no puede ser una excusa, porque para afiliarlo no lo toman en cuenta, y para darle los servicios de salud no se toma preexistencia de enfermedad, pero para fines ulteriores entonces no se debe tomar en cuenta, una de dos.

Finalmente, estamos de acuerdo con la propuesta, pero quería hacer estas observaciones, para fines de que nosotros como Consejo podamos ver esos puntos.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, esa es la parte que quería escuchar, que estuviera de acuerdo.

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, muy bien buenos días, solamente quería hacer una precisión como dice el amigo Vargas Saillant, porque la presentación de esta situación pudiera hacer pensar de que en las Comisiones Médicas se necesitarían especialistas particulares para evaluar este tipo de problema y no es así, es decir, el trabajo de las Comisiones Médicas es un trabajo puramente técnico, que evalúa el nivel de discapacidad y no tiene necesariamente que saber cuál es el origen de esa enfermedad o situación clínica que tiene el paciente, simple y llanamente el punto de vista técnico por la capacitación que se le da, pues evalúan la pérdida de posibilidades en términos laborales, en términos de movilidad, etc., y dice bueno, tiene un 70% o tiene un 50% de discapacidad.

Entonces, aquí hay un problema de origen, es decir, es precisamente el motivo de la lesión la caída o la caída fue un evento catalizador de un problema subyacente que tenía el paciente?, pudiera tener perfectamente los dos, es decir, usted no puede quitar que él se cayó, que recibió un trauma, y pudiera tener una lesión sin tener una cuestión de base, ahora en el estudio de él se encontró que también tenía un problema de base, es decir, que tiene las dos cosas y no

A.H.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark, initials 'AT', a circled 'D', a signature, and 'RE'.

Handwritten notes on the left margin, including a signature and the letters 'AS'.

excluye una, es decir, no son excluyente, desde luego hay uno que tiene más probabilidad de desarrollar consecuencias producto de una caída que puede ser leve y otro no. Digamos que pudiéramos tener o que existe una patología que se llama la osteogenesis imperfecta, que es una persona que tiene una fragilidad aumentada de los huesos y con cualquier caída o golpe banal puede tener una fractura, entonces diríamos bueno espérate el problema es que él tiene osteogénesis, no el problema es que él se dio un golpe, es decir, él tiene la fragilidad, pero tuvo un trauma que fue el que produjo la fractura, aunque tiene una predisposición en la fractura.

Quería llamar la atención sobre eso, de que realmente para ese nivel no se necesitan especialistas en áreas determinadas, sino gente que sepan evaluarlos. Muy correcto el hecho de querer conocer cuál es el origen, pues que se vayan a la especialidad.

La **Consejera Pilar Haché Nova**, creo que la intervención del Dr. Monegro aclara mucho lo que iba a decir, porque aunque coincido en el fondo con los Consejeros Ruth y Saillant, porque creo que en este caso es penoso que una persona, sea cual sea el origen de su lesión, sea laboral o por procesos degenerativos, él tiene un seguro para los dos eventos, tiene uno con la ARLSS y tiene otro a través de la AFP con su compañía de seguro. Sin embargo, desconozco cuántos meses o quizás años ese afiliado tiene sin cobertura, teniendo dos seguros, porque estamos en una discusión de quién es que tiene que pagar.

Entonces, coincido con el Dr. Monegro con que hay que buscar cuál de las dos razones es. Sin embargo, en un caso como este, que de hecho yo tengo una lesión como esa, en la mayoría de los casos ese proceso degenerativo está provocado por la forma en que uno se sienta en el escritorio de trabajo, entonces la probabilidad muy alta es que venga ese proceso degenerativo provocado por la misma forma en que ese señor trabaja, o sea, es bastante alto y los médicos pueden confirmar eso, la probabilidad es muy alta de que esto sea por la degeneración y por el trauma de la caída, un tema de trabajo laboral y que sea la ARLSS la que deba pagar.

Entiendo y comparto la propuesta de que se consulte esto, pero también creo que es un evento que debemos ver a reflexión para tener un mecanismo de decisión más expedito y que no tengamos a una persona esperando, porque esto se puede convertir en un modus operandi, ah esto no es mío, esto no es mío y mientras tanto el afiliado desamparado.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, me alegro de los niveles de sensibilidad que veo, porque realmente la Comisión vio esto con mucha preocupación y hoy precisamente estoy hablando de otro caso de un señor que está inválido, que tiene como 75 años y ustedes verán exactamente como va cual pelota de pin pon, ni le paga la ARLSS ni le paga tampoco la AFP, ustedes lo van a ver más adelante; y con relación a lo que ustedes plantean, al igual que el Dr. Nelson Monegro, nosotros hicimos comparecer casi a punta de pistola a una Comisión de las Comisiones Médicas, y por qué casi a punta de pistola?, porque hasta el último momento había dificultad para que vinieran porque tenían otros compromisos, no era porque se negaban sino porque tenían otros compromisos, pero vimos el caso y dijimos pero hagan un esfuerzo, las vimos en una actividad en el Palacio Nacional y hablamos personalmente con la Directora de las Comisiones Médicas, ella accedió y vino con la Comisión.

A.N.

La Directora de las Comisiones Médicas nos planteaba que no tenían los mecanismos suficientes para determinar el origen, porque el origen muchas veces tiene que ver con otras informaciones, entonces la Comisión le propuso que hiciera un planteamiento por escrito para que este Consejo lo conociera, de tal manera que lo pudiera poner a ellos en capacidad de determinar el origen, de tal forma que cuando ellos den un dictamen no solamente hable del grado de discapacidad, sino que también incluya el origen y sea concluyente, que si es necesario apelarlos pues aquí simple y llanamente se acoja a los que ellos digan.

Todas esas partes nosotros las discutimos, duramos mucho tiempo discutiendo, ahí están los Consejeros Inoa, Jacqueline y el Dr. Persio que hizo un gran esfuerzo, y llamamos a muchos otros médicos, aparte de los cinco que vimos ahí, porque realmente es doloroso el caso.

El **Consejero Ramón Ant. Inoa**, quería señalar, acorde con las preocupaciones que han manifestado aquí los Consejeros, que cuando se trató este y otros casos, en la Comisión, advertimos esa misma debilidad que tiene el sistema y es que la ARLSS determina o dictamina el origen de una dolencia y ocurre que la Comisión Médica también da otro dictamen que a veces es distinto sobre el mismo caso.

Al analizar la situación de esos casos, hemos llegado a la conclusión de que existe una especie de vacío normativo, porque no existe ningún organismo que determine el origen de la enfermedad o de la discapacidad, lo que permite esa situación de que ambas instituciones dictaminen cada cual por su parte lo que consideran el origen de la enfermedad o de la lesión.

Entonces, me parece que habrá que trabajar en esa parte de la norma, que pueda crearse o atribuírsele competencia sea a la Comisión Médica actual o pudiera ser a la Comisión Técnica de Discapacidad, dependiendo si legalmente procede atribuirle la competencia, para determinar el origen de la afección, porque mientras se mantenga la situación actual, eso va dar lugar a las diferencias señaladas.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, ante todo, comentó que quería hacer una aclaración a la pregunta que iba a hacer. Afirmó estar totalmente de acuerdo con el planteamiento de los consejeros Ruth y Vargas Saillant y con lo planteado por la consejera Pilar y el Dr. Rodríguez. Comentó que entiende que se le debe resolver a esta persona. Preguntó si ¿hay un historia de que la Gerencia General haya cubierto este tipo de estudios?, Porque si no que se crea un precedente. Igualmente, preguntó si ¿este dinero se puede sacar del presupuesto que tienen las Comisiones Médicas Regionales? Si la respuesta de esto es no, sería interesante entonces de alguna manera, quizás que para los próximos presupuestos del Consejo se pueda tener un monto para este tipo de casos, me imagino que dentro de las Comisiones Médicas Regionales, porque como ustedes muy bien dijeron va a seguir pasando, y el pimponeo éste no se puede dilatar o no se puede permitir que se dilate.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que la Comisión estuvo viendo y entiende que es un precedente nuevo, porque es un caso muy peculiar, ustedes vieron que no fue suficiente la consulta de muchos médicos, incluso de manera particular le encargamos al Dr. Persio que es parte de la Comisión, que indagara al respecto y además él como médico dio su opinión y delegó en otro colega. Llamamos a la Dra. Juana González, la

Comisión Médica, y siempre eran encontradas las posiciones. Entonces, dijimos hay que buscar un especialista del área y someterlo a un cuestionamiento, y tal como dice el Dr. Nelson, consideramos que hay de las dos cosas porque hay degeneración de vértebra, degeneración gastada y eso lleva un tiempo, pero es un accidente laboral, entonces puede haber lo que se llama un detonante, ahí estaba la mecha que hizo que explotara la pólvora.

Ahora, a cuál de los dos le corresponde pagar, porque no solamente debe ser justa para el afiliado, sino también para los aseguradores, entonces por eso fue que tomamos la decisión, o sea, que realmente es un precedente.

**El Consejero Persio Olivo Romero**, buenos días compañeros y compañeras, lo importante de este caso es lo siguiente: poner un candado a una situación que se está dando a través de que se comenzó la Seguridad Social, estos casos tienen cuatro o cinco años, y son personas prácticamente con salarios de miseria y le niegan un derecho que tienen obtenido, con un bailoteo de que para allá o para acá, y no se toma una decisión.

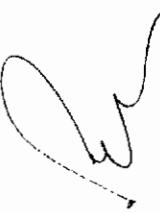
El objetivo de solicitar que haya una consulta con una sociedad especializada, que hoy puede ser neurología, mañana puede ser ortopedia o puede ser cirugía, es que realmente la Comisión tiene los parámetros, no es que esa consulta va a decidir, sino que le va a dar una opinión a la Comisión para que tome una decisión determinada, que es lo que hacen en la parte judicial los peritajes cuando hay justificaciones encontradas, los jueces piden una opinión a una sociedad especializada para que dé una opinión de qué se trata y el juez va a determinar si procede o no, pero tiene la base.

Entonces, esa fue una de las intenciones principales de este caso, que tiene tres años o cuatro bailoteándolo para arriba y para abajo, a lo mejor se muere y no llega a recibir nada de lo que trabajó. Ese fue uno de los móviles, para que de aquí en adelante se tome carta en el asunto y este Consejo pudiera legislar para tomar esto porque son casos recurrentes continuamente.

**La Consejera Pilar Haché Nova**, le voy a ceder el turno a Carlos, porque quería aclarar algo más sobre su pregunta.

**El Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, quiero volver a puntualizar y creo que todos estamos de acuerdo de que este tema tenemos que resolverlo urgentemente, mi inquietud es de dónde sacamos el dinero?, quién verdaderamente lo paga?, o sea, mi preocupación no es de que se necesita la opinión de este especialista, estoy de acuerdo que se busque mañana mismo para que lo resuelvan, el tema es ¿quién lo cubre?, o sea, ¿es correcto que lo cubra la Gerencia General o las Comisiones Médicas tienen un presupuesto para esto?, esa es mi inquietud, porque van a volver a venir más casos, entonces estaríamos generando un precedente ante esto, que cada vez que suceda algo aquí, van a decir bueno que la Gerencia General lo pague.

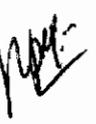
Expresó que esa era su inquietud solamente, y que reiteraba estar de acuerdo y que ojalá puedan buscar al médico que venga mañana y le resuelva a este pobre señor, que tiene tres o cuatro años esperando que se decida.



PH  
Ⓟ



NA C.



DE

A.H.

El **Consejero Gabriel Del Rio Doñé**, solamente quiero hacer una pregunta a los técnicos, en estos casos que se dan así como estos, que pasan dos, tres años con un limbo, se les paga retroactivo?

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, le respondió que el pago es retroactivo.

Miren, el Consejero Carlos ha tirado ahora la pelota, ha puesto la cosa exactamente entre la ARLSS y la AFP, ha tirado la pelota de quién paga, o sea, la Comisión solamente hizo una propuesta, pero aquí podemos variarla o podemos decidirlo, el asunto es que la Comisión tenía que tomar una decisión.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, informó que no hay precedente, el Consejero hizo dos preguntas, hay precedente o no hay precedente? Las Comisiones Médicas dependen de nosotros, entonces por consiguiente todos los gastos de ellas estamos tratando de reducirlos al máximo para poder operar.

Ahora, nosotros nos comprometemos a procurar un neurólogo, con sensibilidad, voy a buscar al Dr. José Joaquín Puello, que no venga a querer cobrarle al Consejo \$100,000.00 por su evaluación, y vamos a invitarlo a una reunión con la Comisión Especial para que dé sus consideraciones, y de presentarse un problema de esa naturaleza, nosotros podríamos a través del Ministerio de Salud Pública canalizarlo.

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, cuando hay un problema de tipo judicial donde hay que determinar una situación de salud de un reo, por ejemplo, recuerdo un momento que el Sr. Álvarez Renta estaba solicitando salir del país para darse asistencia de salud, entonces el Ministerio Público le hizo una comunicación al Ministerio de Salud Pública, y éste a su vez lo remitió al Cecanot, y el Cecanot seleccionó un grupo de médicos donde habían neurólogos y demás, dependiendo el tipo de dolencia, en este caso el neurólogo y el ortopedista, que pudieran ser los que chequeen al paciente.

Entonces, creo que no hay ningún tipo de problema en que le hagan una comunicación al Ministro de Salud Pública, y nosotros diligenciamos a través del Cecanot y eso no cuesta un centavo, \$2,000.00 para sellos y trámites nada más.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, quiero dejar sentado lo siguiente: eso es una responsabilidad que está en nuestra cancha, haya que gastar o no, es una responsabilidad institucional, el Consejo está apoderado de una apelación y hay una Comisión apoderada por este Consejo, o sea, bienvenido que a través del Ministerio de Salud, que es la Vicepresidencia de este Consejo se va a buscar una salida, que no tenga que ver con gastos, pero si hay que gastar, hay que resolver no se puede dejar en el aire, para que tengamos claro, esta es una responsabilidad institucional del Consejo.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, hay una propuesta de modificación a esa parte de la resolución, y es el hecho de que en vez de que pague la Gerencia, se haga una solicitud al Ministerio de Salud Pública que sea gratuita en este caso.

A.W.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, que la Gerencia gestione a través del Ministerio de Salud Pública el especialista para que evalúe el caso.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, aclarando que esas son cosas que no tenemos que discutir, nosotros estamos apoderados de un caso como Consejo, la Gerencia es la que le da salida administrativa a los temas a la luz de la sesión, se trajo aquí bien, se resolvió bien, pero eso no tiene que venir aquí al Consejo, o sea, lo que el Consejo tiene es que buscarle las soluciones al problema; ahora, la Gerencia se encargará por las vías correspondientes.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, manifestó que había pensado en el Dr. José Joaquín Puello, pero la forma institucional es mejor para manejar el tema.

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, además el Dr. Puello trabaja en CECANOT.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, manifestó que no quiere que se vuelva a traer al Consejo este tipo de cuestiones, son sólo detalles, es la política lo que nosotros tenemos que decidir.

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, y además tiene un valor agregado que el especialista venga designado por el Ministerio de Salud Pública, no la opinión de una persona o médico cualquiera.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a votación la propuesta de la Comisión Especial; levanten la mano los que estén de acuerdo con la modificación realizada. Aprobada.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, pero es que no hay que modificar la propuesta?

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, claro porque habla de un costo señalado, y esa es la parte que se modifica.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, comentó que no importa porque al final de cuentas, el costo de la contratación del especialista sale gratis.

La **Consejera Pilar Haché Nova**, recordó que la Gerencia sólo pagaría los sellos.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, si hay que pagar la Gerencia resuelve eso. Entonces, queda aprobada con la modificación presentada.

**Resolución No. 317-02:** Se instruye a la Comisión Especial creada mediante la Resolución No. 297-05 d/f 19/7/12 a realizar una consulta médica a un especialista en el área de Neurología, a los fines de que el mismo evalúe el caso del señor **Ricardo Yván Tejeda Guerrero**, a partir de la documentación que reposa en el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA.

A.W.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large scribble at the top, initials 'PH' and 'R', a circled 'D', a signature, and 'DE' at the bottom.

Handwritten notes on the left margin, including 'CS' and 'R'.

**Párrafo:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS, hacer las gestiones de lugar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para los fines de contratación de dicho especialista.

- c) Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), Resolución No. 301-04 d/f 18/10/12.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura al informe de la Comisión Especial, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

### MOTIVACIONES LEGALES DE LA COMISIÓN

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de las partes en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada con apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del contenido de la Resolución DJ-GAJ No. 14/2012 de fecha 24 de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la SISALRIL, que ratifica la Resolución No. 07/2012, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**CONSIDERANDO:** Que el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, que se desempeñaba como Sereno o Vigilante, de la empresa JUNTA REGANTES NIZAO-VALDESIA, en fecha 15 de enero del 2010 luego de terminar su jornada de trabajo a las 8:00 A. M., en el trayecto del trabajo hacia su casa fue embestido por un camión, el cual le ocasionó múltiples lesiones, por lo que estuvo varios días debatiéndose entre la vida y la muerte.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No.168-02, de fecha 4 de octubre del 2007 aprueba la normativa que regula la Calificación de los Accidentes en Trayecto, cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), previsto en la Ley 87-01, siendo la misma modificada por la Resolución No. 236-02, de fecha 8 de abril del 2010, que derogó el párrafo único el artículo 5 de la normativa de accidentes en trayecto y se instruyó a la SISALRIL presentar en un plazo de quince (15) días a la Comisión de Reglamentos, una propuesta de modificación de la normativa de accidentes en trayecto, consensuada con la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), a fin de adecuar dicha norma para garantizar que los derechos de los afiliados no sean vulnerados.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo antes expuesto, el CNSS mediante Resolución No. 255-03, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), aprobó la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, la cual en su Artículo 5, sobre los Deberes del Afiliado, en su Párrafo único, indica: "En ningún caso, las faltas a los deberes del empleador o

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'PH', '10', and 'DE']*

trabajador relacionadas a las Leyes de Tránsito y de Seguridad Vial, serán objeto de denegación de las prestaciones amparadas por el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, independientemente de otras sanciones que apliquen por los organismos competentes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 110 de nuestra Constitución, sobre la *Irretroactividad de la ley*, establece que: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena..."*

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del señor Leo Arcadio Suárez, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo establecido en el artículo 277 de nuestra Constitución.

**CONSIDERANDO:** Que el Principio VIII, del Código de Trabajo, establece que: *"En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador."*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8, de la Constitución Dominicana, sobre la función esencial del Estado, establece que: *"Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."*

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01, en su Artículo 174, sobre Garantía del Estado Dominicano establece que: *"El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo."*

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del señor Leo Arcadio Suárez, el no garantizar el derecho de acceder a un Beneficio por Pensión por Discapacidad, es violatorio a la Constitución y a lo previsto en la Ley 87-01 que crea el SDSS.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, para conocer el Recurso de Apelación que sea interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el argumento esgrimido para negarles sus derechos al señor Leo Arcadio Suárez se fundamenta en que el mismo tenía la licencia de conducir vencida, por lo que, esta Comisión entiende que la licencia de conducir es un documento oficial que demuestra que una persona está apta para conducir un vehículo de motor, en tal sentido, el simple vencimiento no lo inhabilita para conducir, sino que lo hace pasible de una sanción por incumplimiento de las leyes y normas de tránsito.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, corresponde a la ARLSS pagarle sus prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **DECLARA** como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **LEO ARCADIO SUÁREZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** el Recurso de Apelación incoado por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, por intermedio de sus Abogados el **Dr. Nelson Eddy Carrasco** y el **Lic. Juan Martínez González**, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

**TERCERO:** **REVOCA** la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012); y en consecuencia, **ORDENA** que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague al señor **Leo Arcadio Suárez** las prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CUARTO:** **ORDENA** a la Secretaría Administrativa del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, preguntó si hay observaciones o algún cuestionamiento al respecto?

El **Asesor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, Sr. Presidente y demás Consejeros, sería por lógica jurídica que se invirtieran los dispositivos segundo y

A.N.

PA  
①

+

+

PA

DE

PA

PA

tercero, o sea, lo normal es que se revoque y después se acoja, simplemente una cuestión de forma lógica y jurídica.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, no hay problema. No habiendo más observaciones a la propuesta de la Comisión Especial, procedió a someterla a votación, los que estén de acuerdo con su aprobación, tomando en consideración la observación planteada por el Asesor Legal Externo. Aprobada.

**Resolución No. 317-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la avenida Tiradentes, No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Lic. Ramón Inoa, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Rainieri De Díaz, Lic. Gabriel Del Rio, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en fecha primero (01) de octubre del año dos mil doce (2012), por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.003-0026880-2, domiciliado y residente en el Sector Las Barias, Distrito Municipal de Paya, Municipio de Baní, Provincia Peravia, debidamente representado por el **Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Juan Martínez González**, Abogados, portadores de las cédulas de identidad Nos. 003-0013472-3 y 003-0066847-2, respectivamente, con Oficina en Común en la casa No. 21, Sur de la Calle Mella de la Ciudad de Baní, contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

**RESULTA:** Que el quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, posterior a haber salido de su trabajo, donde se desempeñaba como sereno, después de una jornada de 4:00 P.M. a 8:00 A.M., mientras se trasladaba a su casa ubicada en la calle Las Barias, Distrito Municipal de Paya, Municipio de Baní, Provincia Peravia, al cruzar la Autopista Sánchez para dirigirse a su casa fue embestido por un Camión, ocasionándole múltiples lesiones, siendo notificado a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por la empresa **JUNTA REGANTES NIZAO-VALDESIA**, a través del formulario ATR-2, No. 36738, en donde fue creado el expediente No. 46858.

**RESULTA:** Que en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), refiere lo siguiente: "Después de saludarle procedemos a informarle que, su expediente No. 0000046858 según la

investigaciones sobre este hecho no fue un Accidente de Trabajo amparado en el artículo 191 literal; (g) de la Ley 87-01...”.

**RESULTA:** Que a raíz de dicha comunicación, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, por intermedio de uno de sus representantes Legales, el Dr. Nelson Eddy Carrasco interpuso un Recurso de Inconformidad, por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que mediante la Resolución DJ-GAJ No. 07-2012, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), expone lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, en fecha 7 de febrero del año 2012, en contra de la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 23 de marzo del año 2011, mediante la cual le negó al trabajador las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, a raíz del accidente ocurrido en fecha 15 de enero del año 2010. SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, contenida en su comunicación de fecha 23 de marzo del año 2011, mediante la cual se negó al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, a raíz del accidente ocurrido en fecha 15 de enero del año 2010, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y al trabajador Leo Arcadio Suárez, así como a su abogado apoderado, Dr. Eddy Carrasco, para los fines legales correspondientes.”*

**RESULTA:** Que en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2012, el trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Nelson Eddy Carrasco interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 07-2012, de fecha 4 de mayo del año 2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la Superintendencia de Salud Y Riesgos Laborales (SISALRIL), se pronuncia respecto a dicho Recurso de Reconsideración, mediante la Resolución DJ-GAJ. No. 14-2012, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración de fecha 24 de mayo del 2012, interpuesto por el Trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, por conducto de su abogado apoderado, contra la Resolución DJ-GAJ No. 07-2012, de fecha 4 de mayo del año 2012, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido incoada de conformidad con la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de reconsideración, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución DJ- GAJ No. 07-2012, de fecha 4 de mayo del año 2012, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, a su abogado apoderado, Dr. Nelson Eddy*

Carrasco y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.”

**RESULTA:** Que mediante la Resolución marcada con el No. 301-04, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se creó una Comisión Especial de Apelaciones para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, a través de sus abogados apoderados, en contra de la Comunicación **SISALRIL NO. DJ-GAJ-14-2012**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos Apelación para el CNSS, mediante la Comunicación marcada con el No. 1521, del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) fue recibido el Escrito de Defensa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **“Primero:** Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, a través de sus abogados, contra la Resolución DJ-GAJ-NO. 14-2012, de fecha 24 de agosto del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **Segundo:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

**RESULTA:** Que en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) fue recibida la Instancia contentiva de Contestación al Escrito que presenta la SISALRIL con motivo del Recurso de Apelación Interpuesto por el señor Leo Arcadio Suárez, a saber: **Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leo Arcadio Suárez, contra la Resolución DJ-GAJ- NO. 14-2012 del 24 de agosto del año 2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laboral (SISALRIL), por haber sido interpuesto dentro de la forma y plazo de ley. **Segundo:** En cuanto al fondo: Revocar en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ No. 14/2012 de fecha 24 de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la SISALRIL, por improcedente y mal fundada en derecho, y consecuentemente; **Tercero: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** y/o al **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS)**, que sean reconocidos, refrendados y pagados todos los derechos a prestaciones correspondientes a salud, medicina, salario, pensión por discapacidad, jubilación y cualquier otro de pleno derecho, y en tal virtud INDEMNIZAR al señor LEO ARCADIO SUÁREZ, según las disposiciones de los artículo 192 y siguientes de la Ley No. 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y los artículos 8 y 9 del Reglamento de Seguro de Riesgos Laborales como norma complementaria, así como también reembolsar los gastos de medicina por su salud incurridos, como consecuencia del Accidente Laboral en trayecto ocurrido en fecha 15 de Enero del Dos Mil Diez (2010) en el municipio de Bani.”

A.N.

**RESULTA:** Que en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) fue recibido el Escrito de contrarréplica por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: **"Primero:** Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, a través de sus abogados, contra la Resolución DJ-GAJ-NO. 14-2012, de fecha 24 de agosto del año 2012, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **Segundo:** Declarar el procedimiento libre de costas."

**RESULTA:** Que luego de que la Comisión revisara cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como los Escritos, contrarréplicas de las partes, el CNSS entiende que se encuentra en condiciones para conocer y fallar el presente recurso.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor LEO ARCADIO SUÁREZ, por intermedio de sus Abogados el Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Juan Martínez Gonzalez, contra la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

#### SOBRE LA COMPETENCIA

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del SDSS;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

A.H.

DE

MPL

~~PH~~

PH

PH

PH

PH

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

**CONSIDERANDO:** Que según explica el recurrente en su Escrito de Defensa, los elementos causales que dan origen al presente Recurso de Apelación son los siguientes: 1) Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo de dicha Resolución, 2) Falta interpretación Legal y Filosófica del Concepto de la Seguridad e Inconstitucional de la misma, y 3) Resolución que implica enriquecimiento ilícito a favor de terceros.

**CONSIDERANDO:** Que los abogados apoderados para representar al señor LEO ARCADIO SUÁREZ, explican en su Escrito de Defensa lo siguiente: En torno al Primer causal, sobre **Contradicción entre los Motivos y el Dispositivo de dicha Resolución**, citan: *“Que en derecho toda decisión, resolución o sentencia dictada por un organismo administrativo o jurisdiccional, debe estar basada en motivos o considerandos que armonicen con su dispositivo, es decir, nada de contradicción entre los motivos y el dispositivo y ninguna de las consideraciones han de ser contrarias o de dudosa aplicación en la interpretación final o resolutoria que se otorgue a dicha decisión, estableciendo a su vez que es notable dicha contradicción en la Resolución DJ-GAJ 07/2012, e insostenibilidad por falta de base legal de dicha Resolución. Agrega además que entorno a la Resolución 14/2012 del 24 de Agosto del 2012, que reconoce el documento, “recurrida en la página 3 de 7, primer Visto, reconoce en el documento No. 10) Copia de la licencia de conducir, y más adelante en la página 4 de 7, último considerando excluye del otorgamiento de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales a causa de un accidente en trayecto, por violación a las leyes de tránsito al no contar con los documentos legales que lo habilitan para conducir y un vehículo de motor. Continúa estableciendo que sin prestar servicios como chofer o conductor de un vehículo de motor, tiene bajo su guarda la licencia que lo autoriza a conducir la motocicleta, sólo que la misma no se había renovado y esta causal no ha de ser una razón de exclusión.”*

**CONSIDERANDO:** Que en torno a su Segundo causal, sobre **“Falta interpretación Legal y Filosófica del Concepto de la Seguridad e Inconstitucional de la misma.”** *“Que es obsolescencia interpretar que la Ley no tiene efectos retroactivos, para referirlo al caso que nos ocupa. Esto así, por la sencillas razones siguientes: 1-En materia de legislación laboral, seguridad social, derecho penal, derecho fiscal y derecho Constitucional, salvo disposiciones mismas de la propia legislación, la ley tiene aplicación inmediata. Y es sabido aquel principio rector de que la Ley no tiene efecto retroactivo, siempre y cuando no beneficie al subyúdico o aquel que está cumpliendo condena...En Seguridad Social, por las características humanistas, siempre tendrá efecto retroactivo o aplicación inmediata, para favorecer en el siniestro a aquellos que han sido lesionados. La Constitución de la República en todas partes del Mundo, tiene aplicación inmediata. Establece que ninguna Resolución será válida si su contenido es contrario al espíritu de la Ley que rige la materia, como sucede en el presente caso, de ahí la justeza, equilibrio y correcta interpretación que de esta disposición fija la DIDA en la carta anexa, entorno a la Resolución 236/02 fue emitida por ese Consejo, y la modificación del Artículo 5, acápite b de la Resolución No. 168/02, agregan que: el contrato de trabajo o la*

A.N.

Handwritten marks on the left margin.

Handwritten marks on the right margin, including a large scribble and a circled 'A'.

Handwritten marks on the right margin, including a signature-like scribble.

Handwritten mark on the right margin, possibly initials.

Handwritten mark on the right margin, possibly initials.

relación de trabajo en el caso que nos ocupa, no exigía como condición sine qua non poseer licencia de conducir, pues el trabajador afectado trabajaba como sereno en su empresa. Por último cita: los Artículo 57, 58 y 60 de la Constitución Dominicana.”

**CONSIDERANDO:** Que en torno a su Segundo causal, sobre “**Resolución que implica enriquecimiento ilícito a favor de terceros**”: “Sin que exista o no mala intención al decidir de esta manera esa decisión conlleva a favor de terceros Enriquecimiento Ilícito. Pero antes recordar que la gran mayoría de los accidentes del trabajo, no reportan sus accidentes, precisamente por la falta de transparencia o de entereza con que se manejan estos asuntos en la Administradora de Riesgos Laborales (ARL); Es penoso que la SISALRIL en lugar de enderezar estos entuertos, se preste a tomar decisiones de naturaleza tan despiadadas que deja a una persona convaleciente y sin posibilidad de trabajar postrada en una silla de rueda, sin protección de ninguna naturaleza, después de haber cumplido con las cotizaciones de ley y por demás tener setenta y tres (73) años de edad...En el caso que nos ocupa, se trata de perjudicar los derechos de personas físicas, para beneficiar a terceros, engrosando su patrimonio de forma desmedida e ilegal, y es la interpretación que de esto se hace en la Constitución de la República del 1994 describe el Art. 102 y 146 de la Constitución Dominicana. Continúa refiriendo: “que plantean esto, por la sencilla razón, de que les gustaría saber, cual es la motivación y el interés existente de querer desconocer reiteradamente los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, en beneficio del patrimonio de los organismos públicos y privados que administran los fondos de pensiones, salud y riesgos laborales, lo que resulta el gran negocio y crecimiento desbordado de sus capitales.”

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA

**CONSIDERANDO:** Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: “Que en vista de que el siniestro ocurrido al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, ocurrió cuando se trasladaba desde su lugar de trabajo hacia su casa, por la ruta que el diariamente recorrida, así como dentro del horario del mismo, dicho accidente califica como un accidente en trayecto o itinere; sin embargo, como el accidente en cuestión ocurrió el 15 de enero del año 2010, la legislación aplicable en el presente caso es la Normativa sobre Accidentes en Trayecto o Itinere, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 168-02, de fecha 4 de octubre del año 2007, por ser está la normativa que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, a su vez describen lo que establece: el Art. 5 acápite b) de la indicada Normativa.”

**CONSIDERANDO:** Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: “a través de sus técnicos de la Dirección Jurídica realizo las investigaciones pertinentes, comprobando que el trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, no contaba con la licencia de conducir vigente al momento de ocurrir el siniestro, toda vez que la misma se encontraba vencida desde el año 2003; por consiguiente, al tener más de cinco (5) vencida, se considera inexistente, teniendo que tomar un nuevo examen, tanto teórico como practico, para poder obtener nuevamente su licencia de conducir, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 241, sobre Transito de Vehículo de Motor y sus nomas complementarias.”

**CONSIDERANDO:** Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: "Que del análisis de los documento que se depositaron motivo del recurso de reconsideración se ha verificado que el recurrente no aportó ninguna documentación que probara que el señor LEO ARCADIO SUÁREZ poseía una licencia de conducir valida al momento de ocurrir el accidente en trayecto en fecha 15 de enero del año 2010."

**CONSIDERANDO:** Que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, establece: "Que es de criterio que el accidente de tránsito ocurrido al trabajador LEO ARCADIO SUÁREZ, en fecha 15 de enero del año 2010, se trata de un accidente en trayecto no cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, toda vez que el trabajador no contaba con una licencia de conducir valida al momento de ocurrir el accidente, en aplicación de los establecido en el Párrafo del Artículo 5 de la Normativa sobre Accidente de Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02 de fecha 4 de octubre del año 2007, que era la normativa que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación (recurso jerárquico) de que se trata, por improcedente, carente de base legal y mal fundado."

#### MOTIVACIONES LEGALES DE LA COMISIÓN

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de las partes en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada con apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del contenido de la Resolución DJ-GAJ No. 14/2012 de fecha 24 de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la SISALRIL, que ratifica la Resolución No. 07/2012, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

**CONSIDERANDO:** Que el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, que se desempeñaba como Sereno o Vigilante, de la empresa JUNTA REGANTES NIZAO-VALDESIA, en fecha 15 de enero del 2010 luego de terminar su jornada de trabajo a las 8:00 A. M., en el trayecto del trabajo hacia su casa fue embestido por un camión, el cual le ocasionó múltiples lesiones, por lo que estuvo varios días debatiéndose entre la vida y la muerte.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No.168-02, de fecha 4 de octubre del 2007 aprueba la normativa que regula la Calificación de los Accidentes en Trayecto, cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), previsto en la Ley 87-01, siendo la misma modificada por la Resolución No. 236-02, de fecha 8 de abril del 2010, que derogó el párrafo único el artículo 5 de la normativa de accidentes en trayecto y se instruyó a la SISALRIL presentar en un plazo de quince (15) días a la Comisión de Reglamentos, una propuesta de modificación de la normativa de accidentes en trayecto, consensuada con la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), a fin de adecuar dicha norma para garantizar que los derechos de los afiliados no sean vulnerados.

A.H.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo antes expuesto, el CNSS mediante Resolución No. 255-03, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), aprobó la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, la cual en su Artículo 5, sobre los Deberes del Afiliado, en su Párrafo único, indica: "En ningún caso, las faltas a los deberes del empleador o trabajador relacionadas a las Leyes de Tránsito y de Seguridad Vial, serán objeto de denegación de las prestaciones amparadas por el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, independientemente de otras sanciones que apliquen por los organismos competentes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 110 de nuestra Constitución, sobre la *Irretroactividad de la ley*, establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subiúdice o cumpliendo condena..."

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del señor Leo Arcadio Suárez, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo establecido en el artículo 277 de nuestra Constitución.

**CONSIDERANDO:** Que el Principio VIII, del Código de Trabajo, establece que: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador."

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8, de la Constitución Dominicana, sobre la función esencial del Estado, establece que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01, en su Artículo 174, sobre Garantía del Estado Dominicano establece que: "El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo."

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del señor Leo Arcadio Suárez, el no garantizar el derecho de acceder a un Beneficio por Pensión por Discapacidad, es violatorio a la Constitución y a lo previsto en la Ley 87-01 que crea el SDSS.

A.H.

RE

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, para conocer el Recurso de Apelación que sea interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el argumento esgrimido para negarles sus derechos al señor Leo Arcadio Suárez se fundamenta en que el mismo tenía la licencia de conducir vencida, por lo que, esta Comisión entiende que la licencia de conducir es un documento oficial que demuestra que una persona está apta para conducir un vehículo de motor, en tal sentido, el simple vencimiento no lo inhabilita para conducir, sino que lo hace pasible de una sanción por incumplimiento de las leyes y normas de tránsito.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados anteriormente sobre el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, corresponde a la ARLSS pagarle sus prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARA** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **LEO ARCADIO SUÁREZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** el Recurso de Apelación incoado por el señor **LEO ARCADIO SUÁREZ**, por intermedio de sus Abogados el **Dr. Nelson Eddy Carrasco y el Lic. Juan Martínez González**, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

**TERCERO: REVOCA** la Resolución No. DJ-GAJ No. 14/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil doce (2012); y en consecuencia, **ORDENA** que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague al señor Leo Arcadio Suárez las prestaciones económicas que le garantiza el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CUARTO: ORDENA** a la Secretaría Administrativa de la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

AN.

DE

co

na

W

PA  
D

\*

z

MM

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, manifestó que con relación a lo planteado por el Consejero Saillant hace un momento, estuvimos buscando, simple y llanamente para ilustración, que el Artículo 27 establece con relación a la notificación de las decisiones del CNSS, que bien puede hacerlo el Gerente General o el Secretario asignado.

- d) Informe Comisión Permanente de Pensiones. Resol. No. 250-09 d/f 30/09/10 "Devolución de Aportes a Extranjeros cuando retornan a su país antes de tener la edad de retiro".

El **Sub Gerente General del CNSS, Lic. Eduard Del Villar**, procedió a dar lectura al informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

**Resolución No. 250-09 d/f 30/09/2010** :Se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días a la Comisión Permanente de Pensiones, a fin de que cumpla con el mandato expreso en la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 140-11 d/f 15/09/05, de conocer y crear la normativa correspondiente para regularizar la situación de aquellas personas de nacionalidad extranjera que han cotizado al Sistema de Pensiones Dominicano y luego vuelven a su país de origen antes de la edad del retiro.

Los días 19 y 26 de Marzo del 2013, los miembros de la Comisión Permanente de Pensiones (CPP): Dr. Winston Santos, Viceministro de Trabajo y Presidente de la Comisión; Lic. Pilar Haché Nova, Representante del Sector Empleador; y Lic. Delci Sosa, Representante del sector Laboral, se abocaron a conocer los detalles del tema sobre la Devolución de Aportes a Extranjeros cuando retornan a su país, antes de tener la edad de retiro.

En este sentido, luego de evaluar las condiciones, hechos planteados, estudiar la base legal, las propuestas presentadas por los miembros de la Comisión y producto del consenso con los sectores que inciden en la temática, han decidido someter al Honorable Consejo la siguiente propuesta de Resolución:

**Propuesta de Resolución No. \_\_\_\_\_:**

**CONSIDERANDO:** La comunicación de la DIDA No. D002019 de fecha 11 de octubre de 2012, donde presentan al CNSS el tema sobre Devolución de Beneficios por Ingreso Tardío, incluyendo los casos de extranjeros que han cotizado al SDSS y solicitan la devolución de los aportes de su CCI para retornar a su país de origen.

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS mediante la Resolución No. 140-11 d/f 15/9/05 apoderó a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones de la solicitud de la DIDA de conocer y crear la normativa correspondiente para regularizar la situación de aquellas personas de nacionalidad extranjera, que han cotizado al Sistema de Pensiones Dominicano y luego vuelven a su país de origen antes de la edad del retiro.

A.W.

DE

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS, mediante la Resolución No. 250-09 d/f 30/9/2010, otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días a la Comisión Permanente de Pensiones, a fin de que cumpliera con el mandato expreso establecido en la Resolución del CNSS No. 140-11 d/f 15/09/05. Además, instruyó a la SIPEN a remitir a la Comisión Permanente de Pensiones del CNSS, en un plazo de quince (15) días, una propuesta que viabilice la devolución de aportes a extranjeros que retornan a su país.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 establece en su artículo 3, el Principio de la Universalidad, especificando que el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

**CONSIDERANDO:** Que en la parte in fine del artículo 59 de la Ley 87-01, se estipula que el fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

**CONSIDERANDO:** Que no existe al amparo de la Ley 87-01, la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma, por lo que, corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la ley y en sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de elección de los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que la ley 87-01, en su artículo 5, dispone que el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

**CONSIDERANDO:** Que en América Latina varios países han dado solución a la situación de los migrantes, mediante la firma de Acuerdos y Convenios Internacionales, los cuales forman parte de sus legislaciones y normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que desde el Primero (1) de Julio del año 2004, la República Dominicana forma parte del Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España, el cual fue

A.H.

aprobado mediante Resolución No. 31-06 d/f 17/5/2005 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 28 de Febrero del 2006.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (7) de octubre del año 2011, el Gobierno de la República Dominicana suscribió el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el cual beneficia a los trabajadores migrantes, sus familias y a trabajadores de multinacionales, en el marco del respeto a los sistemas nacionales de Seguridad Social de los diferentes Estados de la región, la igualdad de trato, conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición de este importante colectivo, especialmente vulnerable.

**CONSIDERANDO:** Que dicho Convenio tiene como objetivo básico asegurar la cobertura social de los trabajadores, que a lo largo de su vida laboral o profesional se desplazan de un Estado a otro, respetando las legislaciones nacionales vigentes en materia de Seguridad Social, no suponiendo la desaparición de los Convenios Bilaterales ya vigentes, en la medida en que sean más favorables para los posibles beneficiarios de las disposiciones del Convenio Multilateral.

**CONSIDERANDO:** Que el referido Convenio tendrá aplicación efectiva para la República Dominicana, una vez sea ratificado por el Congreso Nacional y suscrito el respectivo Acuerdo de Aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que existen países que no son signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos por República Dominicana.

**VISTAS:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El pago o devolución de aportes a trabajadores extranjeros estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y a los Acuerdos o Convenios suscritos y ratificados por el país.

**SEGUNDO:** Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen sean signatarios de Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, podrán beneficiarse de las disposiciones establecidas en dichos convenios para el pago de pensiones o devolución de aportes.

**TERCERO:** Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen no sean signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, tendrán que ajustarse a las modalidades establecidas por la Ley 87-01

A.H.

y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

**CUARTO:** Se instruye a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para que, en un plazo de 90 días, elabore la normativa que viabilice la solicitud y el pago de los beneficios cuando el beneficiario se encuentre residiendo en el extranjero.

**QUINTO:** La presente resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación a partir del \_\_\_\_\_, por lo que, se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las partes interesadas.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, preguntas u observaciones al informe de la Comisión de Pensiones?

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, una observación, primero que hay un acuerdo que fue suscrito con la República de Ecuador, al que deben hacer referencia también.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, pero todavía ese acuerdo no ha sido firmado.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, no lo han aprobado? Yo creía que lo aprobaron. Una pregunta comisionado, previeron la prescripción de la nación de derecho de estos afiliados extranjeros que se retiran del país.

El **Sub Gerente General del CNSS, Lic. Eduard Del Villar**, respondió que en materia de pensiones y de vejez no hay prescripción.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, estamos hablando en el caso de que no tengan porque esos extranjeros generalmente vienen de paso, por un contrato limitado, etc.; una empresa cualquiera contratada por el Estado, qué garantía hay de devolución de ese dinero a esos extranjeros cuando cumplan el tiempo o sus herederos? La Comisión vio más o menos esa situación?

Por ejemplo si un extranjero se va y pierde el contacto total, qué mecanismo hay de que la AFP lo mantenga informado sobre el estado de su cuenta de capitalización individual, o sea, somos humanos y después que nosotros nos desconectamos de una realidad, olvidamos muchas veces, o sea, la ley prevé que el Estado de cuenta, debe serle comunicado a los afiliados o afiliadas, ahora en este caso son personas que han vuelto a su país de origen o se han ido a otro. ¿Qué mecanismo hay para mantenerlas informadas?, no estoy cuestionando el contenido

de la resolución, estoy hablando sobre una preocupación, porque por algo la DIDA presentó el tema, a la luz de reclamaciones que han estado haciendo.

Entonces, debería verse en la resolución una parte referente o una instrucción a la SIPEN de que se le cree el mecanismo de información, pero una información a través de la comunicación de alta tecnología, es a través de eso que se informa el afiliado; entonces, que se cree un mecanismo en términos de que ese trabajador que emigró o que se fue a su país de origen, tenga la información, esa es mi sugerencia.

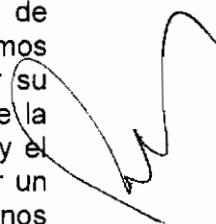
**El Asesor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández Quezada**, vi el proyecto de resolución e igual que a Saillant me viene a la mente lo siguiente: con los países que tenemos contratos o acuerdos bilaterales no hay problema, o sea, el trabajador allá va a recibir su protección con dinero que generó en la República Dominicana, y en aquellos países que la resolución lo prevé, con las que no tenemos ningún acuerdo, ese dinero se queda aquí y el trabajador se fue como dice el Consejero Saillant, a la selva brasileña sin nada, eso por un lado; y por el otro lado, ustedes saben que el dominicano es muy migrante, hay dominicanos que están cotizando aquí y de un momento a otro se van a otro país, con los que tenemos acuerdos no hay problemas, ahora con los que no tenemos acuerdo si hay problema porque ese dinero se queda aquí y ese dominicano se quedó allá y murió, y su familia se olvidó de eso, qué previo la Comisión para esas dos situaciones?

**La Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, simplemente para complementar algo sobre la inquietud que dice Saillant. Viendo la eficiencia que tienen las AFP para mantenernos informados, yo misma no sé cuánto tengo aportado, se debe instruir a SIPEN que asimismo como la resolución en su párrafo cuarto, que la instruye a que cree la normativa para viabilizar la solicitud y el pago, también el mecanismo para mantener informado a este beneficiario o a ese afiliado, o sea, es solamente agregarle eso, y se recoge la inquietud que tiene el compañero Saillant.

**La Consejera Pilar Haché Nova**, para dar respuestas a las inquietudes e ir en orden, la intensión de la Comisión y el principal elemento con el que quisimos tener cuidado al resolver sobre este tema, era no generar un tratamiento discriminatorio o más beneficioso para un trabajador extranjero que para un trabajador dominicano, esa fue la primera digamos premisa con la cual nosotros trabajamos para resolver al respecto o proponer la resolución al respecto.

¿Por qué planteo esto? Hay muchísimos mecanismos o muchísimas situaciones más bien, que se pueden presentar tanto a extranjeros como dominicanos, y lo que queremos es que lo que se resolute aplique para ambos si están en la misma situación.

Entonces, lo primero es que tenemos que partir de lo que la DIDA nos está solicitando, que si el trabajador extranjero se va del país en ese momento le entreguemos el saldo de la cuenta, ¿qué nosotros entendemos? Que en el caso de un dominicano eso no aplicaría, o sea, un dominicano bajo ninguna circunstancia que no sean las que plantea la resolución o la propuesta de resolución, puede sacar el dinero de la cuenta de capitalización individual. Entonces, nosotros entendemos que tanto dominicanos como extranjeros tienen que esperar a que ocurran esas condiciones, porque de lo contrario en cierta forma estaríamos violando el



PLK  
P



MM-

DE

AN.

objetivo o alterando el objetivo de la Cuenta de Capitalización Individual, que es que la persona tenga una pensión por vejez cuando llegue ese momento.

Entonces, en los casos en que hay acuerdos como bien indicaba Don Porfirio, los ahorros que esa persona haya generado aquí van a ser considerados para el pago de su pensión en el país donde se encuentre residiendo al momento en que llegue verdad la vejez, llegue a recibir el beneficio, y viceversa, si hay un dominicano en uno de los países con los que hay acuerdos y viene para acá, los ahorros que haya generado si es capitalización individual o el tiempo que haya aportado en reparto, pues son considerados en República Dominicana para su beneficio.

Ahora, cuál es la situación aquí con el tema de la información? porque decimos hasta ahí estamos de acuerdo, el trabajador se va, se va como usted decía a la selva del Brasil, y se le puede olvidar que tiene ese beneficio aquí; entonces, qué mecanismo podemos tener para que estén informados frecuentemente de cuál es el saldo de su cuenta porque va a ir creciendo por las inversiones que se han hecho con ese dinero, y que sepa ese monto en cuanto ha ido creciendo en el tiempo.

Entiendo, que ya existe una normativa al respecto de la SIPEN que aplica tanto a dominicanos como a extranjeros, a mí en lo particular de mi AFP me llega un estado de cuenta en mi correo electrónico trimestralmente, entonces lo que tenemos que ver es que se cumpla esa normativa, pero la normativa existe y la normativa aplica a trabajadores dominicanos como a los trabajadores de nacionalidad extranjera, lo que tenemos que asegurarnos es que eso se lleve a cabo y que todo el mundo reciba su estado de cuenta, sea por correo electrónico, de forma física o por los mecanismos que estén establecidos en la normativa de la SIPEN.

El otro tema también de los dominicanos cotizantes que se van al extranjero, entendemos nosotros, que es lo que estamos buscando solucionar con la normativa que plantea el artículo cuarto, lo que dice es que si hay un afiliado viviendo en el extranjero sea de nacionalidad dominicana o de otra nacionalidad, en el caso de otra nacionalidad que no es parte de ningún acuerdo, entonces SIPEN debe elaborar una normativa que aplique tanto para la solicitud del beneficio desde el extranjero como para el pago desde la República Dominicana hacia el extranjero, de ese beneficio, sea que le corresponda una pensión o sea que le corresponda el saldo completo de la cuenta de capitalización individual. Ese es básicamente el espíritu de la propuesta.

El **Consejero Gabriel Del Rio Doñé**, solamente quiero aportar algo de mi experiencia, yo viví en Curazao tres años, cuando salí cambiaron la ley en ese momento, porque ellos devolvían el dinero a los extranjeros, o sea, un extranjero que estaba trabajando allá x años cotizando a la seguridad social, al salir del país le devolvían el dinero, cambiaron las normativas un mes antes de yo salir y me obligaron a una nueva ley, que es cuando yo cumplía los años reglamentarios entonces me daban mi pensión, actualmente estoy recibiendo una pensión de US\$50.00 mensuales, me mandan acá ese dinero con todo dentro del marco de la ley, y también mi esposa que es beneficiaria, le mandan US\$50.00 mensualmente, o sea, eso generalmente me lo acumulan al año, me lo mandan al año completo más la regalía pascual, y todas esas cosas.

Esa es mi experiencia personal de un trabajo que hice en Curazao durante tres años dentro del movimiento sindical, o sea, yo dirigía un instituto de formación de trabajadores del Caribe que residía en Curazao, donde antes devolvían el dinero, pero cambiaron la ley y ya no se devuelve el dinero, sino que cuando cumplí el tiempo reglamentario me mandan mi pensión en base a mi proporción aportada.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, cualquiera creería que esta Comisión consultó a Don Gabriel, porque realmente ese fue el espíritu que primó en la Comisión, naturalmente ya con más años de cotización, no con tres años, pero ese fue el espíritu. Ahora lo que estén de acuerdo que levanten la mano. Aprobada.

**Resolución No. 317-04: CONSIDERANDO:** La comunicación de la DIDA No. D002019 de fecha 11 de octubre de 2012, donde presentan al CNSS el tema sobre Devolución de Beneficios por Ingreso Tardío, incluyendo los casos de extranjeros que han cotizado al SDSS y solicitan la devolución de los aportes de su CCI para retornar a su país de origen.

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS mediante la Resolución No. 140-11 d/f 15/9/05 apoderó a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones de la solicitud de la DIDA de conocer y crear la normativa correspondiente para regularizar la situación de aquellas personas de nacionalidad extranjera, que han cotizado al Sistema de Pensiones Dominicano y luego vuelven a su país de origen antes de la edad del retiro.

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS, mediante la Resolución No. 250-09 d/f 30/9/2010, otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días a la Comisión Permanente de Pensiones, a fin de que cumpliera con el mandato expreso establecido en la Resolución del CNSS No. 140-11 d/f 15/09/05. Además, instruyó a la SIPEN a remitir a la Comisión Permanente de Pensiones del CNSS, en un plazo de quince (15) días, una propuesta que viabilice la devolución de aportes a extranjeros que retornan a su país.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 ha sido concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 establece en su artículo 3, el Principio de la Universalidad especificando que el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

**CONSIDERANDO:** Que en la parte in fine del artículo 59 de la Ley 87-01, se estipula que el fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los

A.H.

beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

**CONSIDERANDO:** Que no existe al amparo de la Ley 87-01, la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas en la misma, por lo que, corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la ley y en sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de elección de los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01, en su artículo 5, dispone que el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

**CONSIDERANDO:** Que en América Latina varios países han dado solución a la situación de los migrantes, mediante la firma de Acuerdos y Convenios Internacionales, los cuales forman parte de sus legislaciones y normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que desde el Primero (1) de Julio del año 2004, la República Dominicana forma parte del Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 31-06 d/f 17/5/2005 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 28 de Febrero del 2006.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (7) de octubre del año 2011, el Gobierno de la República Dominicana suscribió el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el cual beneficia a los trabajadores migrantes, sus familias y a trabajadores de multinacionales, en el marco del respeto a los sistemas nacionales de Seguridad Social de los diferentes Estados de la región, la igualdad de trato, conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición de este importante colectivo, especialmente vulnerable.

**CONSIDERANDO:** Que dicho Convenio tiene como objetivo básico asegurar la cobertura social de los trabajadores, que a lo largo de su vida laboral o profesional se desplazan de un Estado a otro, respetando las legislaciones nacionales vigentes en materia de Seguridad Social, no suponiendo la desaparición de los Convenios Bilaterales ya vigentes, en la medida en que sean más favorables para los posibles beneficiarios de las disposiciones del Convenio Multilateral.

**CONSIDERANDO:** Que el referido Convenio tendrá aplicación efectiva para la República Dominicana, una vez sea ratificado por el Congreso Nacional y suscrito el respectivo Acuerdo de Aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que existen países que no son signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos por República Dominicana.

*AdV.*

*Re*

**VISTAS:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito con España y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social .

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El pago o devolución de aportes a trabajadores extranjeros estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y a los Acuerdos o Convenios suscritos y ratificados por el país.

**SEGUNDO:** Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen sean signatarios de Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, podrán beneficiarse de las disposiciones establecidas en dichos convenios para el pago de pensiones o devolución de aportes.

**TERCERO:** Los trabajadores extranjeros o migrantes, que sus países de origen no sean signatarios de los Convenios Bilaterales y Multilaterales de Seguridad Social suscritos en la República Dominicana, tendrán que ajustarse a las modalidades establecidas por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, a saber: 1) Mediante el pago de una pensión por vejez o por la devolución de aportes para aquellos afiliados de ingreso tardío al sistema, es decir, que a los 60 años de edad los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no les alcance para recibir una pensión mínima; 2) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los fondos de la CCI serán transferidos a la compañía de seguros, para el pago a los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia. A falta de los beneficiarios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado.

**CUARTO:** Se instruye a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para que, en un plazo de 90 días, elabore la normativa que viabilice la solicitud y el pago de los beneficios cuando el beneficiario se encuentre residiendo en el extranjero.

**QUINTO:** La presente resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación a partir de su aprobación, por lo que se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las partes interesadas.

e) Comisión Permanente de Salud.

El **Sub Gerente General del CNSS, Lic. Eduard Del Villar**, procedió a dar lectura al informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

A.H.

Los Miembros que conforman la Comisión Permanente de Salud: Dr. Nelson Rodríguez Monegro, quien la preside; Licda. Delci Sosa, Representante Sector Laboral; Dr. Persio Romero, Representante CMD; y Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Representante Sector Empleador, se reunieron en uno de los salones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), los días 16/04/2013 y 14/05/2013, acompañados del Lic. Eduard Del Villar y la Dra. Juana Gonzalez, Subgerente General y Gerente de Salud y Riesgos Laborales del CNSS, respectivamente.

Habiendo analizado los aspectos generales y puntuales de los temas en estudio, comunicaciones recibidas y demás documentos, se presenta el informe de avances de los trabajos por los temas asignados por el CNSS y las propuestas de resolución de acuerdo al tema.

Propuestas de Resolución:

Resolución No. 306-05 d/f 13/12/2012: sobre la solicitud de inclusión de la silla de ruedas en el Plan Básico de Salud del SDSS. Habiendo analizado la solicitud se presenta la siguiente propuesta de resolución, a saber:

*Resolución No. XX-XX.- Atendiendo a que el Catálogo de Prestaciones del PDSS se encuentra en proceso de revisión por la Comisión Permanente de Salud del CNSS y considerando las condiciones financieras en las que actualmente opera el PDSS, se desestima por el momento la solicitud recibida, hasta tanto se concluyan los trabajos de revisión y se realicen los estudios actuariales que comprueben la disponibilidad financiera para la inclusión de ésta cobertura.*

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, concluida la lectura de la primera propuesta de la Comisión de Salud, preguntó si había algún comentario o propuesta contraria?

La **Consejera Ruth Esther Diaz Medrano**, si bien es cierto que nuestro representante en dicha Comisión, socializó con nosotros el espíritu del informe y lo que primó en la Comisión, nosotros quisiéramos destacar que independientemente no se acogió la solicitud que se hiciera, para introducir este servicio dentro del Catálogo del Plan Básico de Salud, que sea tomado en cuenta a la hora de la modificación de dicho catálogo, una vez que vaya ahí, porque si bien es cierto que son muchas personas que tienen el beneficio de que le regalan la silla de ruedas, hay muchas otras que les da mucho trauma conseguirla.

Entonces, a la hora de ver en sentido institucional, quiénes vayan a modificar el catálogo de prestaciones, deberían tomar en cuenta la propuesta, o sea, que prime en la resolución que ese punto será tomado en cuenta cuando se esté modificando el catálogo de prestaciones, aunque la Comisión no lo haya acogido.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, hay una resolución vinculante con este tema, que el Consejo envió a la Comisión para discutir conjuntamente con la SISALRIL sobre la ampliación de catálogo de servicio de salud, en la Comisión de Presupuesto estábamos discutiendo la

A.H.



PK  
D



ML

DE



parte referente a la cápita y hemos planteado que tiene que ser vinculante una cosa con la otra. En ese sentido, nosotros queremos aprovechando este espacio para informar que la Comisión ha solicitado a la SISALRIL que nos agilice eso, pero queremos tramitarlo a través de la Comisión, porque tenemos ahí otro tema sobre las ONG especializadas con problemas de diferentes tipos, de discapacidades por ejemplo, que están planteando revisiones y algunas observaciones de carácter jurídico.

Entonces, estamos de acuerdo con la propuesta, pero sujeto a que se agilice el problema del catálogo de servicio de salud. Hay presión de las ARS para que le aumentemos la cápita, pero hay presiones de los afiliados y afiliadas para la ampliación de cobertura o por lo menos de cambio de los procedimientos arcaicos que no se usan, porque cuando usted va no existe ese procedimiento, porque ha habido cambios tecnológicos importantes. Estamos apoyando esta resolución vinculada a que se agilice la revisión del catálogo.

La **Consejera Amarilis Herrera**, es preguntarle a la Comisión de salud qué veracidad hay con esa evaluación de catálogo?, porque tenemos meses y años oyendo que se está haciendo esa valoración del PDSS, entonces queremos saber, por qué hace tiempo que estamos hablando de eso y no vemos que eso se agiliza.

Desconozco si ha habido alguna comunicación con la SISALRIL o el Presidente de la Comisión de Salud al respecto, porque a veces dejamos de atender los problemas, porque se está revisando, pero tenemos tiempo en esa revisión y no se tiene conocimiento de eso, por lo menos, nosotros no tenemos conocimiento de eso y queremos saber al respecto.

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, informó que para tomar la decisión primaron varios criterios: uno es precisamente el proceso de revisión de ese catálogo, que evidentemente no es una cuestión de un día para otro, eso fácilmente se puede tomar un año, y ese es un elemento que está en revisión del catálogo.

Segundo, como consecuencia de la situación financiera también nosotros entendíamos que agregarle un gasto más a una situación que de por sí sabemos que tiene cierta situación delicada, y que estamos hablando en términos de lo que tiene que ver con sostenibilidad financiera del sistema, es un punto de discusión permanente.

En tercer lugar, si bien es cierto que, la silla de ruedas es una necesidad para una persona que está en una situación delicada de salud, producto de un accidente o que ha quedado como consecuencia de una enfermedad, no es menos cierto que, no es parte del tratamiento de la enfermedad, eso cae dentro del ámbito más de la asistencia social, que de la pura asistencia médica de salud del paciente, es decir, que eso cae en ese ámbito, y aunque no hay necesidad de resaltarlo aquí, pero si en la práctica, lo que señalaba la Consejera Ruth en el sentido de que hay múltiples instituciones que se dedican a proporcionar sillas, tenemos por ejemplo: el Ministerio de Salud Pública a través de asistencia social, la Asistencia Social de la Presidencia, ONG, aunque desde luego digamos no hay un sistema institucionalizado que permita que le pueda llegar ese utensilio, por llamarle de una forma, a la gente que la necesita de manera más fluida, sino que en todo esto prima lo que sabemos en este país, que es el tráfico de influencia.

Considero que, desde luego es una necesidad, pero dada esa circunstancia, entendimos prudente decir por el momento, es preferible esperar a que termine el proceso de revisión del catálogo, ahí entra ahora lo adicional de la revisión de la cápita, es decir, que todo eso de alguna manera está implicado. Esas fueron las motivaciones que nos llevaron a tomar esta resolución de manera temporal, hasta que se resuelvan otros problemas.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, los que estén de acuerdo con aprobar la propuesta de resolución con las observaciones hechas, que levanten la mano. Aprobada.

**Resolución No. 317-05:** Atendiendo a que el Catálogo de Prestaciones del PDSS se encuentra en proceso de revisión por la Comisión Permanente de Salud del CNSS y considerando las condiciones financieras en las que actualmente opera el PDSS, se desestima por el momento, la solicitud recibida de inclusión de la silla de ruedas en el Plan Básico de Salud del SDSS, hasta tanto se concluyan los trabajos de revisión y se realicen los estudios actuariales que comprueben la disponibilidad financiera para la inclusión de esta cobertura.

El **Sub Gerente General del CNSS, Lic. Eduard Del Villar**, continuó con el informe de la Comisión de Salud, en cuanto a la Resolución No. 315-06 de fecha 25 de abril del 2013, a saber:

**Resolución No. 315-06 d/f 25/04/2013:** sobre el estudio y revisión de la solicitud de cierre del local donde actualmente operan las Comisiones Médicas Regionales (CMR) V y VIII, en las ciudades de San Pedro de Macorís y La Vega, de acuerdo a las argumentaciones expuestas en la Comunicación No. 1091 de la CMNR d/f 25/3/13.

#### **Aspectos considerados:**

El gasto operacional de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales consume alrededor del 30% del presupuesto del CNSS. Existe una escasa demanda de solicitudes de evaluación y calificación de la discapacidad en las Comisiones Médicas Regionales (CMR) V y VIII, por lo que representa un alto costo mantener abiertos los locales que utilizan estas CMR. Es necesario hacer un estudio de la concentración y flujo de la demanda a los fines de decidir la localidad más conveniente para los afiliados y más costo efectivo en materia presupuestaria. Por otro lado se trabaja con UNIPAGO para desarrollar un software para acceso web para automatizar el proceso de evaluación y dictamen, favoreciendo que los resultados de exámenes se puedan tramitar solicitados a los pacientes. Existen antecedentes de disposiciones sobre limitar las operaciones de CMR/N por el cierre de locales en razón del bajo número de solicitudes de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad procedentes de una o varias regiones como es el caso de la Resolución del CNSS No. 201-09 d/f 19/02/2009

#### **Propuesta de resolución**

**Resolución No. XX-XX.- Primero:** Dado el bajo número de solicitudes/casos atendidos de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad en las Comisiones Médicas Regionales

Handwritten notes on the left margin, including a large signature and some illegible scribbles.

Handwritten notes on the right margin, including a large signature and a circled letter 'P'.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

(CMR) V y VIII y el costo que conlleva su operación, se dispone el cierre temporal de los locales ocupados por éstas.

**Segundo:** Se instruye a la Gerencia General proceder a la reubicación, si aplica, del personal que actualmente labora en dichas Comisiones Médicas Regionales.

**Tercero:** Se instruye a la Gerencia General mantener un monitoreo constante y realizar los estudios pertinentes para determinar las necesidades de abrir locales para la instalación de las Comisiones Médicas Regionales de acuerdo al origen de la demanda de las solicitudes de evaluación y calificación de discapacidad y presentarlo oportunamente al CNSS.

**Cuarto:** Se instruye a la Gerencia General informar a todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan casos pendientes en las presentes comisiones médicas regionales sobre el proceso a seguir.

**Quinto:** Se instruye a la Gerencia General dar los pasos correspondientes para informar a la población en general del cierre de las presentes comisiones médicas regionales e informar sobre las comisiones médicas a las que deberán dirigirse para los nuevos casos.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, los que estén de acuerdo con la propuesta que levanten la mano. Aprobado.

**Resolución No. 317-05:** Atendiendo a que el Catálogo de Prestaciones del PDSS se encuentra en proceso de revisión por la Comisión Permanente de Salud del CNSS y considerando las condiciones financieras en las que actualmente opera el PDSS, se desestima por el momento, la solicitud recibida de inclusión de la silla de ruedas en el Plan Básico de Salud del SDSS, hasta tanto se concluyan los trabajos de revisión y se realicen los estudios actuariales que comprueben la disponibilidad financiera para la inclusión de esta cobertura.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, señaló que en virtud de que la última parte del informe de la Comisión de Salud es informativo, y que se acordó que las Comisiones debían presentar al Consejo el avance de sus trabajos, pero estando pendiente otro informe de Comisión, otros temas por tratar y viendo la hora; se da por recibida esa parte del informe.

- f) Recurso Apelación interpuesto por la ARS SEMMA contra la TSS. Resolución No. 299-03 d/f 20/09/12.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura al informe de la Comisión Especial, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta. (Ver documento anexo)

**EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de

hecho y derecho de las partes en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada con apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del contenido del oficio No. 855, d/f 31 de julio del 2012, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que ratifica la Notificación de Pago remitida a la ARS SEMMA, por formar parte del salario cotizable, las vacaciones pagadas por la referida ARS a varios de sus trabajadores desvinculados de su cargo.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 72-03 del 29 de abril del 2003, estableciendo lo siguiente: Artículo Único: Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: **salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones.**

**CONSIDERANDO:** Que dicha resolución se fundamenta, en la necesidad de establecer el Salario Cotizable, para los fines de aportes a la Seguridad Social, garantizando con esto la viabilidad financiera del sistema, la cual surge de un acuerdo común relativo al salario cotizable entre los interlocutores sociales.

**CONSIDERANDO:** Que de la interpretación de la comunicación No. 1204, de fecha 28-03-2012, expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), suscrita por el Lic. Ramón Ventura Camejo, se infiere que deben ser pagadas a los servidores públicos sus vacaciones cuando hayan sido desvinculados de su cargo sin haberlas disfrutado, fundamentando este argumento, en lo señalado en el Artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública cito: "Que los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda".

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo establecido en el párrafo anterior, el art. 55 de la referida ley, tiene por finalidad garantizar los derechos adquiridos de los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que las funciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se encuentran establecidas en el Art. 28 de la Ley 87-01, aplicando para el caso de la especie, lo contenido en el literal d) cito: "Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 en su art. 113, establece que constituye un delito sujeto a prisión correccional y/o multas, el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en la referida ley, resaltando en especial el contenido de los literales a) "el incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable" y el b) "Los retrasos del empleador

en el pago de los importes correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de las retenciones mensuales a sus empleados y de la contribución de la propia empresa".

**CONSIDERANDO:** Que si bien según lo estipulado en el Art. 13, del Reglamento de Normas y Procedimiento de Apelación ante el CNSS, la interposición del Recurso de Apelación suspende la ejecución de la decisión cuya apelación se trate, no menos cierto es que, la Ley 87-01 en sus artículos 117 y 184 estipula la no suspensión de las decisiones que son objeto de un Recurso de Apelación cuando las mismas impongan sanciones y multas, como en el caso de la especie.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el concepto de vacaciones pagadas por la ARS SEMMA a sus trabajadores desvinculados, forma parte del salario cotizante, de conformidad con lo previamente establecido en los considerandos anteriores.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en mérito a los artículos citados:

### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARA** como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA) en contra del Oficio No. 855 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**TERCERO: RATIFICA** el Oficio No. 855 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); y en consecuencia, **ORDENA** que la ARS SEMMA proceda a realizar el pago a la TSS correspondiente a Un Millón Doscientos Ochenta Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$1,280,364.90), incluyendo los recargos e intereses generados hasta el mes de Diciembre del año 2012.

**CUARTO: ORDENA** a la Secretaría Administrativa del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, concluida la lectura del informe, procedió a dar la palabra a los Consejeros para las preguntas u observaciones al respecto.

A.N.

RE

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, explicó que el tema está en apelación desde diciembre del 2012 y ha sido por falta de nosotros mismos el que no se haya dado respuesta, de modo que mal pudiéramos nosotros recargarlos a ellos, cuando los que no cumplimos en el tiempo debido fuimos nosotros.

Esto surge porque en una revisión de la página de la Tesorería, el SEMMA encuentra que tiene una deuda de \$3.0 millones y pico de pesos, cuando averiguan le notifican que lo que ocurre es que no han pagado por las vacaciones, el SEMMA hace una consultoría al Ministerio de Administración Pública, y éste a su vez le informa que en el sector público no se pagan vacaciones, de modo que no pueden descontar las vacaciones excepto que la persona haya sido desvinculada y que no haya tomado sus vacaciones, y aparte de sus prestaciones hay que pagarles las vacaciones, en esas circunstancias sí tiene que pagar a la TSS.

La TSS acogiéndose a la misma consultoría de administración pública, pues lo que hizo fue aplicar eso mismo, entonces hizo una revisión de esos tres años, ver a cuántas personas habían desvinculado que no hubiesen tenido sus vacaciones, y encontró que habían 137, por lo cual, la deuda inicial era de \$3.0 millones y pico de pesos, por los ex empleados que se habían desvinculado de la institución y que no habían cubierto sus vacaciones, y que se les pagaron como parte de sus prestaciones.

Entonces, le cobraron lo que correspondía a \$1.0 millón y pico de pesos, es decir, que en ese sentido, nosotros entendíamos que todo el proceso estaba acorde con el mandato de la ley y por lo cual, no le quedaba más remedio a SEMMA que hacer el pago de esa situación que se había presentado.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, los que estén de acuerdo con la propuesta de resolución presentada por la Comisión Especial, que levanten la mano. Aprobada.

**Resolución No. 317-07:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de Mayo del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Lic. Ramón Inoa, Licda. Darys Estrella, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Paola Ranieri, Lic. Carlos Rodríguez, Sr. Gabriel Del Río, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Lic. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández y la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano.

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, organismo adscrito al Ministerio de Educación, con su principal establecimiento en la calle Santiago No. 705, del Sector de Gazcue, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representado por su Director Ejecutivo, **Dr. Alberto Fiallo Billini**, dominicano, mayor de edad, quien actúa bajo mandato del Consejo de Directores de la Institución, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100746-6 y por su Consultora Jurídica la **Licda. Wilssy López Contín**, Abogada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0150706-9; contra el Oficio No. 855, del treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitido por la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

**Vistos y leídos:** Los documentos que componen el presente expediente.

**RESULTA:** Que en el mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012) el Departamento de Finanzas y la Unidad de Nómina del Departamento de Recursos Humanos de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para los Maestros y Maestras (ARS SEMMA), verifican en el portal de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) una deuda ascendente a la suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos con 84/100 (RD\$3,184,811.84).

**RESULTA:** Que el **Dr. Alberto Fiallo Billini**, en calidad de Director Ejecutivo contacta directamente al Tesorero de la Seguridad Social, **Lic. Henry Sahdalá**, solicitando su apoyo con el fin de que les expliquen el concepto de esta deuda, reuniéndose según explican en su escrito. Con posterioridad a esta reunión los técnicos de ambas instituciones se reunieron, ocasión en que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) le indica a la ARS SEMMA, que el concepto de la deuda es por el valor estimado del pago de vacaciones a los empleados del ARS SEMMA dejados de reportar a la TSS, correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

**RESULTA:** Que en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), la ARS SEMMA procede a consultar ante al Ministro de la Administración Pública, Lic. Ramón Ventura Camejo, sobre el pago de vacaciones a servidores públicos, cuya respuesta les fue notificada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), con el Oficio No. 1204, cuya parte final expresa lo siguiente: **"Por lo cual somos de opinión que no procede al pago por concepto de vacaciones a favor de los servidores públicos, salvo en los casos de que hayan sido desvinculados sin haberlas disfrutado."** Siendo remitida dicha respuesta en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), la ARS SEMMA remite a la TSS las documentaciones soporte de desvinculaciones, con los cálculos de liquidación en cada caso, incluyendo el pago de vacaciones en los casos que correspondía y la copia de los cheques de dicha liquidación.

**RESULTA:** Que en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil doce (2012), ARS SEMMA solicita la opinión del Ministerio de la Administración Pública (MAP), a fin de que indique la pertinencia del descuento que establece la Resolución No. 072-03 expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), respondiendo dicho Ministerio mediante el Oficio No. 2724, del nueve (09) del mes de julio del año dos mil doce (2012), lo siguiente: **"Por lo cual somos de opinión que la TSS sólo puede requerirle a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros y Maestras de la República Dominicana (ARS SEMMA), los aportes a la Seguridad Social de los ingresos por concepto de los doce (12)**

A.H.

RE

map

z

~~10~~

1

PH

W

Handwritten notes on the left margin, including a large signature and some illegible scribbles.

**sueldos bruto que recibe el Servidor Público en el año calendario, ya que es lo que se reconoce como salario en el sector Público."**

**RESULTA:** Que en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012), ARS SEMMA solicita a la TSS reconsideración de la deuda, en virtud de la opinión externada por el MAP, la cual fue contestada mediante el Oficio No. 855, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), que da origen al presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que el Oficio No. 855, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establece lo siguiente: "En atención a su comunicación de fecha 16 de julio de 2012, en la cual nos solicita reconsiderar la deuda notificada a esa institución proveniente de los descuentos que debieron ser realizados a los pagos por vacaciones no disfrutadas, esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS) le reitera que dicha deuda tiene como fundamento lo expresado por el Ministerio de Administración Pública en la comunicación anexa, en el sentido de que los servidores públicos tienen derecho al pago por concepto de vacaciones en el caso de haber sido desvinculados sin haberlas disfrutado de conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley 41-08 del 16 de enero de 2008. En tal virtud no procede reconsiderar dicha deuda, ya que la misma se fundamenta en las disposiciones legales relativas al pago de las vacaciones realizado por esa institución a los servidores que fueron desvinculados, en razón de que el concepto de vacaciones pagadas forma parte del salario cotizante de conformidad con la Resolución Número 72-03 del 29 de abril de 2003, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Además incluye días trabajados que no fueron reportados para esos mismos trabajadores de esa institución que fueron desvinculados."

**RESULTA:** Que en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA), incoa un Recurso de Apelación en contra el Oficio No. 855, del treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), expedida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), el cual establece en su parte dispositiva: "PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 87-01 y sus normas complementarias. SEGUNDO: ORDENAR el efecto suspensivo de la Notificación de Pago, Referencia Número 0620-1214-6738-9451, emitida por la TSS, en virtud del Artículo 13 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo nacional de Seguridad Social. TERCERO: REVOCAR la deuda impuesta por TSS y sus cargos e intereses moratorios por improcedentes y carentes de base legal. CUARTO: ORDENAR le sean reconocidos sus derechos a la recurrente, según lo dispone la Ley. QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas. SEXTO: Reservamos el derecho de ampliar conclusiones y depositar cualquier otro documento que no hayamos podido localizar hasta el momento y que sea a fin, conexo o complementario con el presente asunto."

**RESULTA:** Que mediante la Resolución marcada con el No. 299-03, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se creó una Comisión Especial de Apelaciones para conocer el

Recurso de Apelación interpuesto por ARS SEMMA, en contra del Oficio No. 855, expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación marcada con el No. 1410, del primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), se notificó a la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) fue recibido el Escrito de Defensa por parte de la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: "PRIMERO: Declarar BUENO y VÁLIDO el presente Escrito de Defensa por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobado mediante Resolución No. 124-02 del dieciséis (16) de Febrero del Dos Mil Cinco (2005) y 125-02 del primero (01) de Marzo del Dos Mil Cinco (2005); SEGUNDO: Que sea RATIFICADA la decisión de esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS) manifestada mediante la comunicación número 000855, de fecha treinta y uno (31) de julio de año Dos Mil Doce (2012), que ratifica la Notificación de Pago cuya referencia está marcada con el Número 0620-1214-6738-9451, por haber sido realizada la Auditoría conforme a las disposiciones de la Ley 87-01, los Reglamentos del Poder Ejecutivo relativos a la Materia, así como de conformidad con las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y particularmente la Resolución 72-03 del 29 de abril de 2002, que define los componentes del Salario Cotizable para los fines de Seguridad Social; TERCERO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS-SEMMA), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se le ORDENE a la recurrente a realizar el pago del monto determinado por la Tesorería de la Seguridad Social mediante Auditoría practicada a sus nóminas, en virtud de la NOTIFICACION DE PAGO referencia 0620-1214-6738-9451, con los Recargos e Intereses correspondientes."

**RESULTA:** Que en virtud de lo que establece el Art. 23 del Reglamento Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se procedió mediante la Comunicación marcada con el No. 1482, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a notificar a la ARS- SEMMA la instancia contentiva de Escrito de Defensa depositada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que luego de que la Comisión revisara cada uno de los documentos que conforman el expediente, así como los Escritos de las partes, el CNSS entiende que se encuentra en condiciones para conocer y fallar el presente recurso.

A.H.

## EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA)**, por intermedio de su representante legal, el Dr. Alberto Fiallo Billini, contra el Oficio No. 855, emitido en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

### SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo del artículo 8, del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece, sobre Competencia de Atribución y Territorial del CNSS, textualmente establece lo siguiente: *"El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22 y en los Arts. 117 y 118 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribuciones a otro órgano del SDSS."*

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un Recurso dictado contra una decisión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: "Que la Constitución dominicana constituye no sólo la norma suprema, sino también el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, lo que significa que las normas e instituciones que conforman el ordenamiento jurídico del Estado deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta el elemento fundamental de ese ordenamiento. La base legal de esta afirmación descansa en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna, sobre la Supremacía de la Constitución, (transcrito por la parte)." Continúa explicando la ARS SEMMA que: "El mismo texto, en el numeral 4 del Artículo 74, sobre los principios de reglamentación e interpretación, tiene como destinatarios a los

poderes públicos; lo mismo al juez, que al Ejecutivo y a todas las instituciones del gobierno, incluyendo al legislador y a otros órganos constitucionales secundarios.”

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “Que específicamente el Artículo 138 de la Constitución Dominicana, consigna los Principios de la Administración disponiendo que está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará (...) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la Ley. Este texto, además de contener los principios que han de regir la actuación pública, dispone que es mediante la ley que ha de regularse el procedimiento administrativo, el cual procura, de una parte, garantizar que la misma actúe con acierto, y por otra, que se respeten los derechos que la decisión administrativa puede afectar adversamente.”

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)** establece: “La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es un órgano de la Administración Pública, perteneciente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, legalmente definido como la entidad encargada del Sistema Único de Información y del proceso de recaudo, distribución y pago a todas las instituciones públicas y privadas del sistema. En razón de la función y de su naturaleza jurídica, la TSS tiene el deber de garantizar la transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad. Contradictoriamente, la TSS no se ha enfocado respecto a las bases legales que supuestamente originan esta deuda, salvo el oficio del 30 de julio de 2012, donde se limita a decir que actúa de conformidad al Art. 55 de la Ley No. 41-08, sobre la cual el órgano responsable de su aplicación, Ministerio de Administración Pública, ha opinado de manera expresa en sentido contrario, tal como detallaremos más adelante.”

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: “El Artículo 22 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ha dispuesto que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sea el responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como velar por el desarrollo institucional y el equilibrio financiero del SDSS. Este mismo artículo, en su literal q) dispone que el mismo tenga competencia para conocer en grado de apelación las decisiones y disposiciones de la Tesorería de la Seguridad Social; por lo que, con el objetivo de dar cumplimiento a esta prerrogativa legal, el CNSS emite el Reglamento que Establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, donde en virtud de su Artículo 5, ratifica su competencia para conocer en grado de apelación las decisiones de la TSS, al disponer que: “todas las decisiones de la TSS serán recurribles, por parte interesada, ante el CNSS.”

**CONSIDERANDO:** Que la ARS SEMMA alega que: “En ese mismo orden, el Artículo 10, sobre el derecho a recurrir actos y decisiones, establece que “toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General,

tendrá derecho a recurrir en apelación ante la CNSS". En el caso que nos ocupa, la ARS SEMMA al 2008 reflejaba una deuda total acumulada con proveedores y por reclamos de reembolsos de un monto tres veces superior a los ingresos mensuales, lo que unido a los requerimientos financieros de sus gastos administrativos provocó una crisis de solvencia que determinó que su principal prioridad era el proceso de su recuperación financiera. Para apoyar el proceso de saneamiento del SEMMA, el MINISTERIO de Educación (MINERD) y el Ministerio de Hacienda dispusieron de RD\$384 millones. Estas cantidades respondieron a un exclusivo planeamiento de la identificación, registros legales y programación de las deudas acumuladas. El proceso de conciliación de deuda estuvo bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República, el arbitraje de la SISALRIL y la auditoría de la Cámara de Cuentas, sin que ninguno de estos organismos indicara que la institución tuviera atraso o falta de pago de la TSS por el concepto de pago de vacaciones. La realización de este pago, por un concepto legalmente contradictorio, más los recargos e intereses moratorios, originados, por el cobro retardado de la TSS, lesiona seriamente el proceso de reestructuración y sostenibilidad financiera de ARS SEMMA, sobre todo tomando en consideración el tipo de población afiliada y la cartera de servicios ofrecidos, lo que al final va en perjuicio del sector magisterial Público Nacional."

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: "En cuanto al plazo para recurrir en apelación el artículo 11 del referido texto, establece que el mismo será de 30 días, contados a o partir de la fecha de recepción de la decisión o disposición. El oficio de la TSS que nos comunica que no procede reconsiderar la deuda, data del 31 de julio del 2012, por lo que, el presente recurso se interpone en tiempo hábil."

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: "Es importante destacar que el Artículo 13, del reglamento en cuestión, establece en principio, el efecto suspensivo de la ejecución que se trate. Excepcionalmente, el Párrafo del artículo 8 anula este efecto suspensivo, propio de los recursos de apelación, pero sólo en cuanto a las multas que imponen la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), no así en cuanto a las notificaciones de Pago, es decir que no sigan incrementándose los intereses moratorios y recargos, hasta tanto el CNSS emita Resolución al respecto y se agoten todos los recursos legales contra dicha decisión."

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: "Complementariamente a la ley No. 87-01, a través del Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, que dicta el Reglamento Interno de la TSS, en su Capítulo VII, Artículo 23, sobre reporte de actividades, dispone que las novedades son las entradas, salida y modificaciones que experimenta la nómina mensualmente y que deben ser reportadas con carácter obligatorio, "para los fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes." Responsabilidad que oportunamente ha cumplido ARS SEMMA y que la TSS ahora pretende cobrar retroactivamente, con recargos e intereses moratorios, que si existiera, sólo pueden atribuirse a procedimientos incorrectos, o que en su momento fueron aplicados incorrectamente por la TSS y que por tanto no se corresponden,

sobre todo si tomamos en consideración que la Resolución No. 072-03, del 30 de abril de 2003, ya había sido emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo cual, la TSS contaba en aquel momento, con todas las disposiciones legales para aplicar dicho cargo oportunamente. En otras palabras, el no cobro de esa supuesta deuda y sus intereses, no son atribuibles a ARS SEMMA, en tanto ésta ha realizado puntualmente el reporte de sus novedades en la nómina a la TSS, momento en el cual esta última debió efectuar los referidos descuentos."

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: "Disposiciones de derecho Común; La Legislación Civil dominicana, ha resaltado que la importancia de la intimación o mandamiento de pago es esencial para determinar la responsabilidad del deudor en mora, ya que la mora es el estado del deudor que no ha cumplido su obligación y ha sido notificado por el acreedor para que lo haga. La Mora no es retardo cualquiera, es un retardo oficialmente comprobado e imputable al deudor."

**CONSIDERANDO:** Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS-SEMMA)**, establece: "Disposiciones de la Ley No. 41-08, de Función Pública: "la TSS justifica los cargos, con recargos e intereses moratorios, impuestos a ARS SEMMA, en virtud del Artículo 55 de la Ley de Función Pública, sin embargo, el organismo encargado de aplicación de la Ley de marras, de manera expresa y reiterativa, consultada al respecto en su oficio No. 2724, del 9 de julio de 2012, opinó como sigue: "Por lo cual somos de opinión que la TSS sólo puede requerirle a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros y Maestras de la República Dominicana (ARS SEMMA), los aportes a la Seguridad Social de los ingresos por concepto de los doce (12) sueldos brutos que recibe el Servidor Público en el año calendario, ya que es lo se reconoce como salario en el sector público". De hecho las únicas formas que pudiera hacerse los descuentos a los servidores públicos, amparados bajo este régimen legal, sería: 1) pagando un sueldo adicional al servidor por concepto de vacaciones a cambio de su trabajo, lo que en la parte in fine del artículo 54, de la Ley No. 41-08 ha prohibido expresamente; 2) En caso de que ARS SEMMA le otorgue un bono de vacaciones a los empleados, adicional a su sueldo; y 3) en virtud del artículo 1 del Decreto 196-08, del 27 de mayo de 2008, mediante el cual se establece una bonificación a favor de los funcionario o empleados públicos "de carrera administrativa", equivalente al 50% de los días de vacaciones, que hayan obtenido calificación muy buena o excelente en el proceso de evaluación de desempeño". Reiteramos que ARS SEMMA está desde el año 2011, trabajando conjuntamente con el apoyo y la supervisión del Ministerio de la Administración Pública, en la adecuación de las estructuras y organigramas, a la luz de la Ley No. 41-08 de Función Pública, pero que aún no hemos concluido ese proceso y por tanto es materialmente imposible haber acumulado una deuda por este concepto en los años 2009, 2010 y 2011 inclusive, pues este bono a los servidores públicos que les correspondería, obviamente será pagado a partir de que los empleados se conviertan en servidores de carrera."

MA V.  
C. P. A.

PTA  
A  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]  
De

### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, alega lo siguiente: "La Ley 87-01, así como el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ponen a cargo del empleador la responsabilidad de garantizar que las nóminas reportadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social sean ciertas, tal como se prescribe en los artículos 62, 144 y 202. Esta es una obligación continúa, por lo que, el empleador debe cerciorarse todos los meses, antes de realizar el pago, que sus nóminas reportadas sean verídicas y ajustadas a la realidad de los hechos, citando los Arts. 62, 144 y 202, de la referida Ley."

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** refiere que: "El Reglamento de la TSS, Decreto número 775-03 del 12 de agosto del 2003, define en su Artículo 23 las novedades como "el proceso mediante el cual los empleadores registran en la TSS los cambios que ocurren en sus nóminas (entradas, salidas, cambio en el salario cotizante, ausencias, etc.) en cualesquiera de las formas previstas en este reglamento, resoluciones o en virtud de los acuerdos del CNSS conforme al acápite 8 del Artículo 2 de la Ley 87-01."

**CONSIDERANDO:** Que la **TSS** alega que: "Esa misma responsabilidad manifiesta en el Reglamento de Tesorería marcado con el Decreto No. 775-03, cuando en su artículo 25, establece lo siguiente: Responsabilidad Empleador Notificación Novedades. El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las Novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad. b) Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que estas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas." Describe además la **TSS** que "algunos párrafos del mismo artículo indicado en el Reglamento 775-03, que establece lo siguiente: "25.1 La TSS se reserva el derecho de modificar estos plazos en el momento que así lo considere oportuno, a fin de garantizar la eficiencia y agilizar del Sistema. 25.2 Se establecerán las sanciones correspondientes al empleador por el incumplimiento de estos plazos. Esta penalización estará en función de la falta cometida y será aplicada de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los Artículos 113 y 181 de la Ley 87-01. 25.3 El empleador que no registre su nómina ante la TSS o no reporte sus novedades de nómina en los tiempos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, estará sujeto a una actualización de sus cotizaciones y contribuciones, con los recargos y multas correspondientes."

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** alega lo siguiente: "De su lado el Artículo 65 del indicado Reglamento 775-03, reitera el plazo para la realización del pago de las cotizaciones y evidencia cuáles serían las consecuencias para el empleador de no realizar el pago dentro de la fecha oportuna o en el caso de que los pagos realizados sean diferentes a los montos reales que se debieron pagar, por causa de no incluir las informaciones ciertas sobre los salarios cotizables de sus trabajadores, en ese sentido, dispone lo siguiente: Art. 65.- Pago Cotizaciones, Plazos, Atrasos, Recargos.- La cotizaciones deben pagarse en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. Los empleadores que se

A.H.

atrasen en el cumplimiento de este plazo deberán pagar un recargo por el mismo. Este Recargo será calculado sobre la base de un 5% mensual del monto de las aportaciones retenidas por el empleador. 65.1 Los aportes con más de sesenta (60) días de atraso en el pago, pasarán a un proceso legal para su cobro, quedando a cargo del empleador los costos legales derivados de este proceso. La Tesorería tendrá la potestad de contratar los servicios de abogados externos y firmas especializadas para el manejo de los pagos atrasados. 65.2 Serán sujeto de actualizaciones relativas a los montos correspondientes con sus respectivos recargos, los empleadores que se determine hayan realizados pagos diferentes a los montos reales que debieron pagar, causados por la falta de notificar los salarios efectivos de sus trabajadores."

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, alega lo siguiente: "Para que la Tesorería de la Seguridad Social pueda cumplir con las funciones que le encomienda la Ley 87-01, en lo relativo a la detección de la mora y la evasión, tiene la facultad de realizar verificaciones, fiscalizaciones o lo que es lo mismo, realizar Auditorías para la comprobación de que los montos pagados por los empleadores se corresponden con los valores reales, para lo cual dentro de su estructura cuenta con los auditores del Área de Supervisión y Control, según lo regula el Reglamento 775-03, cuando en su artículo 10 plantea: "Auditores.- La Tesorería tendrá dentro de su estructura organizacional, un equipo de auditores que servirán de apoyo en sus funciones fiscalizadoras, a fin de identificar los casos de fraudes en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del Sistema, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 28 de la Ley. Estos auditores tendrán potestad para revisar los expedientes de los afiliados en las ARS y SNS, a los fines de validar las informaciones almacenadas en el SUIR, asimismo solicitar certificaciones a la Dirección Nacional del Registro Civil de la República Dominicana, revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea pertinente".

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** alega lo siguiente: "Lo establecido precedentemente, queda reafirmado en el Artículo 66, del mencionado Reglamento 775-03, el cual reza como sigue: Auxilio Departamento Auditoría TSS. La TSS, para garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo se auxiliará de su departamento de Auditoría para velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias con respecto a lo siguiente: 66.1. Respecto a los empleadores: a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores. b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos. c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina. d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS."

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** continúa exponiendo "que de conformidad con la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008, los trabajadores de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico de los Maestros (ARS-SEMMA) son considerados Servidores Públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones relativas a las Vacaciones de la indicada Ley, en el sentido siguiente: Artículo 53.- Los servidores públicos de la Administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años,

tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones; además de que las disposiciones del Artículo 55 señalan que los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.”

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** ha establecido en su Escrito que “el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó en el ejercicio de sus funciones reglamentarias y normativas la Resolución 72-03 del 29 de abril de 2003, la cual establece lo siguiente: Artículo Único: Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizante serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones.”

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** sostiene que “en vista de que el Concepto “Vacaciones”, forma parte del salario cotizante en ocasión de la desvinculación de trabajadores de la ARS SEMMA y como se prueba en los documentos aportados, esta empleadora realizó pagos tanto de días trabajados como de Vacaciones no disfrutadas a ciento treinta y siete (137) trabajadores, por lo que, la TSS a través de su área de Supervisión y Control procedió a cargarle la mencionada NP de Auditoría, a los fines de que corrigieran su situación antes la TSS.”

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** señala que “contrario a lo planteado por la empleadora ARS SEMMA, ella no cumplió cabalmente con su responsabilidad de realizar las Novedades consistentes en notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, así como las novedades de salida de sus trabajadores, ya que al momento de pagar días trabajados y vacaciones no disfrutadas, con motivo de la desvinculación del servicios de sus trabajadores, no reportó esos pagos a través de sus nóminas, por lo que, el no pago no puede ser atribuible a la Tesorería de no cobrar sobre datos y situaciones que de hecho no les han sido reportados por falta del empleador, pues aunque haya reportado puntualmente sus nóminas, dichas nóminas no reflejaban la realidad cabal.”

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** expresa que con relación a las argumentaciones de la empleadora recurrente, en el sentido de que la legislación civil dominicana resalta la importancia de la intimación o mandamiento de pago, que es esencial para determinar la responsabilidad del deudor en mora, siendo el estado del deudor que no ha cumplido su obligación y ha sido notificado por el acreedor para que lo haga, existen precedentes legales en el ámbito administrativo en el cual esa situación plantea en el derecho civil (que regula la relación entre los particulares) no aplica, como es el caso de la Mora establecida en el Artículo 251 del Código Tributario, que establece que “incurre en la infracción de mora quien paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, lo que

supone que la Administración no tiene que intimar al deudor para que se genere el recargo por el no pago.

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, alega que una situación similar se da cuando en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece en sus artículos 16 y 30 que los empleadores deberán realizar los pagos de las cotizaciones dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes, indicando en los artículos 113, 181 y 202 la infracción correspondiente por el retraso del empleador en realizar el pago en el plazo establecido en la Ley, lo cual es sancionado por la misma Ley en los artículos 115, 182 y 204. Agregando y aclarando que en estos casos no se aplica el concepto "mora" del derecho civil, sino que en esta materia de seguridad social, como en la materia tributaria, el concepto de "mora" equivale a una sanción administrativa establecida en la Ley, en la cual sólo se verifica por el no cumplimiento por parte del deudor en la fecha establecida por la Ley, no de un plazo otorgado por un contrato, es un plazo establecido de manera legal, el cual si no es cumplido conlleva una sanción.

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** señala que ella carga en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) una NOTIFICACION DE PAGO, la cual es puesta a disposición del empleador a través del sistema, al cual todos los empleadores tienen acceso, pero el hecho que sea cargada una Notificación de Pago de Auditoría (NPA), no quiere decir que los valores son definitivos, ya que el indicado empleador tiene la facultad de realizar los reclamos correspondientes y nada le impide realizar los pagos de las novedades normales de cada mes, hasta tanto se verifica y revisa la NPA para que se convierta en definitiva, por lo que, es mal fundado este argumento de la empleadora ARS SEMMA.

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** continúa exponiendo que carece de fundamento legal el argumento relativo a que "de las únicas formas en que pudieran hacerse los descuentos a los servidores públicos amparados bajo este régimen legal sería pagando un sueldo adicional al servidor por concepto de vacaciones a cambio de su trabajo, lo que la parte in fine del artículo 54 de la Ley 41-08, ha prohibido expresamente", en razón de que la base para la Auditoría realizada por la Tesorería fue la disposición del Artículo 55 de la misma Ley de Función Pública citado precedentemente.

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** niega haber argumentado que se trata de Bono Vacacional que corresponde a servidores públicos de carrera, pues sólo tomó en cuenta única y exclusivamente los pagos realizados a trabajadores desvinculados por los días trabajados que forman parte del salario ordinario, tal como está descrito en la Resolución del Honorable Consejo, también el pago por vacaciones no disfrutadas en el sentido de que si esos trabajadores hubiesen pagado su salario y como tal ellos hubiesen cotizado al SDSS, pero como dichos trabajadores no disfrutaron sus "días de vacaciones", al momento de que esta les son pagadas deben cotizar.

**CONSIDERANDO:** Que la **TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** reconoce que ha actuado lo más apegada a la Ley 87-01 y a los reglamentos y Normas Complementarias vigentes, por lo que solicita, si así lo considera el CNSS, una Audiencia para realizar una

presentación en la cual puedan llevar a sus conocimientos el procedimiento aplicado en este y todos los casos de auditoría que realizan para poder edificarlos y que al momento de tomar una decisión en el presente caso lo hagan con las herramientas indicadas.

### EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO:

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de las partes en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) fue tomada con apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y en el caso que nos ocupa, analizarán el fundamento legal del contenido del oficio No. 855, d/f 31 de julio del 2012, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que ratifica la Notificación de Pago remitida a la ARS SEMMA, por formar parte del salario cotizable, las vacaciones pagadas por la referida ARS a varios de sus trabajadores desvinculados de su cargo.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 72-03 del 29 de abril del 2003, estableciendo lo siguiente: Artículo Único: Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: **salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones.**

**CONSIDERANDO:** Que dicha resolución se fundamenta, en la necesidad de establecer el Salario Cotizable, para los fines de aportes a la Seguridad Social, garantizando con esto la viabilidad financiera del sistema, la cual surge de un acuerdo común relativo al salario cotizable entre los interlocutores sociales.

**CONSIDERANDO:** Que de la interpretación de la comunicación No. 1204, de fecha 28-03-2012, expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), suscrita por el Lic. Ramón Ventura Camejo, se infiere que deben ser pagadas a los servidores públicos sus vacaciones cuando hayan sido desvinculados de su cargo sin haberlas disfrutado, fundamentando este argumento, en lo señalado en el Artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública cito: "Que los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda".

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo establecido en el párrafo anterior, el art. 55 de la referida ley, tiene por finalidad garantizar los derechos adquiridos de los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que las funciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se encuentran establecidas en el Art. 28 de la Ley 87-01, aplicando para el caso de la especie, lo contenido en el literal d) cito: "Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de

PH  
A

X

2

PH

DE

ADY

Handwritten signature

Handwritten initials

información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos”.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 en su art. 113, establece que constituye un delito sujeto a prisión correccional y/o multas, el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en la referida ley, resaltando en especial el contenido de los literales a) “el incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable” y el b) “Los retrasos del empleador en el pago de los importes correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de las retenciones mensuales a sus empleados y de la contribución de la propia empresa”.

**CONSIDERANDO:** Que si bien según lo estipulado en el Art. 13, del Reglamento de Normas y Procedimiento de Apelación ante el CNSS, la interposición del Recurso de Apelación suspende la ejecución de la decisión cuya apelación se trate, no menos cierto es que, la Ley 87-01 en sus artículos 117 y 184 estipula la no suspensión de las decisiones que son objeto de un Recurso de Apelación cuando las mismas impongan sanciones y multas, como en el caso de la especie.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, el concepto de vacaciones pagadas por la ARS SEMMA a sus trabajadores desvinculados, forma parte del salario cotizable, de conformidad con lo previamente establecido en los considerandos anteriores.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y en mérito a los artículos citados:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARA** como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS (ARS SEMMA) en contra del Oficio No. 855 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**TERCERO: RATIFICA** el Oficio No. 855 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); y en consecuencia, **ORDENA** que la ARS SEMMA proceda a realizar el pago a la TSS correspondiente a Un Millón Doscientos Ochenta Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos

*Handwritten signature*

(RD\$1,280,364.90), incluyendo los recargos e intereses generados hasta el mes de Diciembre del año 2012.

**CUARTO: ORDENA** a la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notificar la presente Resolución a las partes.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, propuso continuar con el próximo tema de la agenda "informe final de auditoría".

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, expresó que ya tenían una hora muy avanzada, prefiero que aplacemos los otros puntos y solamente se presente el informe de la OPS y que hagamos una reunión extraordinaria la semana que viene, porque una gran parte de los representantes del sector empleador no se encuentra, una gran cantidad de Consejeros va estar fuera del país a partir del día 2 en la Conferencia Anual de la OIT.

Entonces, estamos proponiendo una reunión extraordinaria, podría ser martes o miércoles, para que abordemos los temas aplazados que nos quedan de hoy, y sugiero que invirtamos los puntos, porque hay uno que es resolutivo.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, solicitó que se conozcan los temas 7 y 8, porque son bastante breves.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, en resumen la propuesta del Consejero Saillant de que solamente discutamos el tema 7, y la Gerencia solicita que el tema 8 también por la brevedad del mismo, y que los demás temas sean pospuestos incluyendo el No. 5.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, propongo que veamos nada más el tema 7, el 8 es informativo, simplemente tenemos la información a mano aquí, entonces lo damos por recibido.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, para nosotros equivale como un respaldo de que se conozca el tema 8 y además es muy breve.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, a bueno pues está bien, que se conozca también, no hay problema.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, con relación a las propuestas formuladas por Saillant: 1) que solamente se discuta el tema No. 7 y el 8 que es informativo también se oiga, y que la reunión se posponga; 2) luego sugiere que se haga una sesión extraordinaria, yo digo que vamos a verlas por parte, es mi criterio.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, comentó que en principio parece bien la propuesta y preguntó que rectificaran si la fecha de presentación del estudio de OPS era para junio.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, manifestó que depende del Consejo si se celebra el 20 de junio.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez** puntualizó que echaba para atrás la propuesta que iba a hacer.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, quiero informarles que Gabriel Del Río, Jacobo Ramos, Ruth y Jacqueline, Consejeros por nuestro sector, estarán fuera del país, y la Ministra también. Entonces, para que avancemos, es que estamos proponiendo una reunión extraordinaria.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, miren hay una propuesta que he dividido en dos partes, primero la posposición de los temas y luego que se discuta la otra parte. Los que estén de acuerdo con posponer los temas de la agenda, que levante la mano; ya está acordada esa parte.

Ahora, con relación a que se haga una sesión extraordinaria la semana que viene, quiero la opinión de los sectores a ver si lo podemos hacer la semana que viene, que es el otro tema.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, aclaró que de hacerse una reunión la semana entrante debía ser corto ya que el día festivo cae el jueves.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, déjenme hacer una reflexión, los temas que estamos dejando sobre la mesa no son urgentes, entonces no tenemos la celeridad necesaria para hacer una sesión en dos o tres días. Entonces, podemos tomarnos unos días libre y reiniciar con pilas nuevas, y con temas de transcendencia después del 20 de junio.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, lo que pasa es que tenemos un problema de salud que es urgente que lo veamos.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, cuál es?

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, el tema seis, conozcamos el tema hoy entonces.

El **Consejero Carlos Rodríguez Álvarez**, expresó que ese tema se debía mandar a Comisión ya que el sector no iba a tomar esa decisión al respecto, por lo tanto, hay que mandarlo a Comisión.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, siempre digo que el que toma la disposición puede variarla todas las veces que quiera, ustedes decidieron que el tema 6 sea conocido y mandarlo a Comisión; le parece bien Consejero Saillant?

El **Consejero Nelson Rodríguez Monegro**, ahora la pregunta es si la Comisión se va a reunir en esos días que tenemos libres de la semana, lo más probable es que no se reúna la Comisión, por lo que, estoy planteando que por ejemplo a tres semanas pudiéramos hacer una reunión más extensiva, que abarque estos temas que son de base a solución y otros adicionales, es decir, que podamos hacer una reunión que no se limite de 9:00 a.m. a 12:00 p.m., sino que vengamos preparados para trabajar un mejor horario, más amplio.

A.W.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, en virtud de las observaciones, se cae la propuesta de una sesión extraordinaria la semana que viene, por lo que vamos a pasar a conocer el tema 7 y que el Gerente haga la presentación del mismo.

- 3) **Compatibilidad con la Ley de Seguridad Social de esquemas como AMUSSOL y sus aportaciones, y su impacto financiero en el SDSS. Comunicación del Sector Empleador No. SS-01-13, d/f 07/03/13. (Resolutivo)**

Pospuesto a solicitud del sector empleador, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez.

- 4) **Ampliación Cobertura del Sector Informal. Solicitado por la Presidencia del CNSS. (Resolutivo)**

Pospuesto a solicitud del sector gobierno, Dr. Winston Santos.

- 5) **Informe final de Auditoría Integral a: CNSS, TSS y CMNR. Comunicación CGCNSS No. 24-13 d/f 05/04/13. (Informativo)**

Pospuesto.

- 6) **Situación actual del SFS por la negación de servicios de salud y falta de cobertura. Comunicación d/f 22/04/13, de organizaciones sin fines de lucro. (Resolutivo)**

Pospuesto.

- 7) **Informe Final OPS/OIT, celebración de reunión especial. Solicitado por la Gerencia General del CNSS. (Resolutivo)**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, ustedes tienen disponible la información, se trata de un tema trascendente, porque una Comisión de la OPS/OMS estuvo en el país, se reunió técnicamente con una serie de sectores, hizo un estudio gratuito, pero bien profundo, bien profesional, en torno a un tema que se ha venido arrastrando el problema del Régimen Contributivo Subsidiado, de ahí se desprende también el problema del sector informal.

La OIT promete también que para los próximos quince (15) días tendrá a disposición de nosotros su informe sobre el tema del sector informal; entonces nosotros queríamos darlo a conocer y proponemos que haya una resolución para que se haga un encuentro especial para escuchar la propuesta, o sea, no se trata de algo rutinario, surgirán muchas preguntas, muchos

cuestionamientos, eso conlleva a aspectos nunca tratados con seriedad y con profundidad en el sistema y en el Consejo, y por ende ellos van a venir exclusivamente a eso.

Ya les entregamos a ustedes en un CD el estudio que ellos hicieron, pero eso le da base al Consejo de poderlo estudiar, a que los sectores lo ponderen, a que surjan preguntas, a que surjan inquietudes y respuestas. Entonces, queríamos dejarlo en agenda como una resolución, para que se procurara una reunión especial, ellos están dispuestos a venir el día 20, puede ser el 20 o el 21, para esa reunión especial, ahí nosotros podríamos abordar ese tema y después tratar otro que sea de interés general. Ellos van a exponer entre una hora u hora y media, y una sesión de preguntas y respuestas.

El **Consejero Gabriel Del Rio Doñé**, estamos hablando de la OPS verdad?

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, OPS/OMS.

La **Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, la propuesta de la reunión especial, para qué día es?

El **Sub Gerente General del CNSS, Lic. Eduard Del Villar**, OPS o la OIT?

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, lo que pasa es que la OIT hizo un informe aparte; ellos pueden venir para el día 20.

El **Consejero Agustín Vargas Saillant**, primero estamos de acuerdo con eso, ahora queremos solicitar como sector, sea antes o después, nosotros necesitamos como sector un encuentro con esos técnicos, una especie de taller de presentación, porque queremos socializar los contenidos de este tema con nuestro sector, no queremos que se quede con nosotros que estamos acá. Es la sugerencia, totalmente de acuerdo con que sea el día 20, y le estamos sugiriendo la posibilidad de esa solicitud.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, creo que cualquier encuentro con los sectores debe ser posterior al encuentro con el Consejo.

El **Consejero Gabriel Del Rio Doñé**, solamente para precisar, cuándo sería el encuentro para poder amarrar un poco mi agenda, como estoy de delegado oficial de la OIT con los trabajadores en este encuentro.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, el evento termina el 16, es decir el 20 usted va estar aquí.

El **Consejero Gabriel Del Río Doñé**, lo que pasa es que la reunión de la OIT termina el 20 y yo generalmente me quedo concluyendo, concluyo todo el período como delegado titular para estar presente en todo, para cumplir las normas; entonces si se va a hacer la reunión el jueves 20, me interesa estar acá para ese entonces, ya tengo mi ticket que regreso el 20 al país.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, vamos a ponerle el 21 de junio.

El **Consejero Gabriel Del Río Doñé**, no pero puede ser el 20, lo que hago es que adelanto un día, se puede hacer el 20. El 21 regreso al país, tengo la programación de regresar el 21, porque el evento termina el 20, pero no hay ningún problema.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, lo dejamos para el 20 entonces, usted llega el 19 y el 20 se integra.

El **Consejero Gabriel del Río Doñé**, no oficialmente yo salgo el 20, cuando termina la OIT en la mañana, y el día 20 vuelo para acá.

Se llega el mismo día, de allá para acá, de aquí para allá se llega al otro día, pero por eso no hay problema, van a venir los sustitutos, va venir la compañera Delci, eso no es problema, olvidense que yo me las arreglo, lo importante es que el colectivo tenga la fecha apropiada y que pueda participar.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, muy bien, pues entonces vamos a someter a votación la celebración de la sesión el día 20 de junio, los que estén de acuerdo que levanten la mano. Aprobado.

**Resolución No. 317-08: CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal es el responsable de conocer los resultados de las evaluaciones, análisis y estudios actuariales, costos unitarios y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones y proyectos necesarios para cubrir adecuadamente las obligaciones presentes y futuras del SDSS, tal como está establecido en el literal k) del Artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el Gerente General tiene a su cargo realizar los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado, tal como está establecido en el literal e) del Artículo 26 de la Ley 87-01 y proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Dominicano de Seguridad Social según reza el literal i) del mencionado Artículo.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 1-12 que crea la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), promulgada en enero del 2012 establece como objetivos asociados a la Salud y Seguridad social integral, en el Artículo 23 numeral 2.2.3.2 a "Diseñar e implementar la estrategia y mecanismos de aplicación del Régimen Contributivo Subsidiado, que tome en cuenta la capacidad de pago de los asegurados y minimice su costo fiscal."

**CONSIDERANDO:** Que las Resoluciones No. 255-12 del 11 de noviembre del 2010, 235-06 del 25 de marzo de 2010 y 220-04 del 15 de octubre del 2009 instruyen al estudio de una Propuesta de Plan Piloto del Régimen Contributivo Subsidiado a los distintos segmentos de la población de trabajadores por cuenta propia, evaluar la situación de las trabajadoras domésticas y de los trabajadores móviles u ocasionales.

**VISTAS:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social citadas en todo el preámbulo;

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se instruye al Gerente General a organizar una presentación sobre el Estudio "Extensión de Cobertura" realizado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)/Organización Mundial de la Salud (OMS), con la participación de todos los sectores que conforman el Consejo Nacional de Seguridad Social y de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Esta presentación deberá realizarse el 20 de junio del 2013.

**SEGUNDO:** La presente Resolución será efectiva desde su aprobación y será notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

#### 8) Plan Estratégico KPMG. Avances y reunión especial. Solicitado por la Gerencia General del CNSS. (Informativo)

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, este tema es más sencillo, porque es informativo. Han estado participando todas las entidades del SDSS en la elaboración de un Plan Estratégico que sea el que guíe por cinco años las actividades del sistema, entonces se ha tenido que retrasar la última parte, porque cuando hacemos sesiones, ya al mediodía la gente quiere irse porque tiene compromisos, no estamos haciendo una crítica.

Entonces, nosotros lo que estamos solicitando es la autorización debida, o sea, tomando en consideración que el 20 de junio vamos a estar muy ocupados, unos días después KPMG y los delegados que participan en esa reunión de definición de una estrategia general, nos vamos a tomar unos días fuera del local para poder trabajar, porque son dos días que necesitamos para concluir, porque no podremos acabar.

Es un contrato pagado, que a diferencia de la OPS que ellos agilizaron, pero ellos están cubriendo todos sus gastos, esto es por un contrato igual que los chilenos. Entonces por ende, nosotros les estamos avisando que cuando convoquemos los delegados de esta Comisión tendremos que ausentarnos del local del Consejo, para hacer una reunión probablemente en un hotel y que la gente durante ese día tenga que dedicarle el tiempo necesario a la discusión y conclusión del mismo. El detalle está contenido en la documentación del tema, no creo que sea necesario que lo lea.

9) **Informe complemento CNSS con instituciones y representante sin fines de lucro (Resolutivo)**

Pospuesto.

10) **Turnos Libres.**

El **Consejero Gabriel Del Río Doñé**, estamos invitando a todos los miembros del Honorable Consejo Nacional de Seguridad Social a un congreso que la CASC va a celebrar los días 30 de este mes y 1ero. de junio, en el Hotel Lina, a las 10:00 a.m. El Congreso es sobre Riesgos Laborales, y estamos invitando a todos, les van a llegar sus respectivas invitaciones, a su debido tiempo, pero queremos hacer propicia la ocasión para invitarles a todos a esa importante actividad "Segundo Congreso Nacional de Trabajadores sobre Riesgos Laborales"; así que están todos invitados en ese sentido, para su participación.

Y mi última preocupación, no quiero solamente que la piensen, a nosotros nos entregan con tiempo, voy a insistir de nuevo con esto, todos los informes, que podemos leer en nuestras casas estos informes porque nos los entregan, entonces por qué hay que leer punto por punto cada informe? Es que lo manda un reglamento de que hay que leerlo? Esto no se puede, tal vez los que tienen observaciones sobre el informe que las hagan. Entonces, entramos en la discusión, pero no hay que leer todos esos informes cuando ya usted lo leyó en su casa, entonces ganamos tiempo y avanzamos la reunión, si no es una cuestión reglamentaria u obligatoria, propongo, es para que lo revisemos, que los informes de las Comisiones no se lean, sino que se informen, y se conozcan las observaciones sobre este punto, si hay observaciones, se aprueban o se entran a las discusiones del punto, porque leer todos estos informes punto por punto, considero que está de más.

No quiero que discutamos este tema, solamente para que lo pensemos, pero quiero que en una próxima agenda si es posible se vea ese punto, porque no creo que haya que leer los informes acá cuando usted tiene la oportunidad de leerlo en su casa, aquí solamente discutimos los informes, si hay que discutirlos se discuten, si hay que aprobarlos se aprueban sin discusión y ganamos un tiempo tremendo porque eso no tiene sentido, cuando se nos mandan a nuestras casas para leerlos. Entonces, reflexionémoslo, veámoslo en una próxima agenda, pero quiero proponer que se busque otra metodología de trabajo.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, quería señalar con respecto a eso, que hay aspectos de resoluciones que son tomadas a veces 24, 12, 10 y 15 horas antes de venir a Consejo, es decir, el Presidente tuvo la iniciativa, por ejemplo, de que nos ahorramos muchísima lectura y debemos seguir eso, o sea, su inquietud es sana, ahora las resoluciones muchas veces son resultado de consultas que los sectores muchas veces laborales, otras veces gubernamentales y otras veces empresariales, hay temas que pueden estar de acuerdo en la Comisión, pero ameritan una sesión de las instituciones, lo que tiene que ver con resoluciones necesariamente hay que discutirlo y someterlo a votación.

**El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sí lo que vamos es a tratar de que sea lo más breve posible, ojalá que pueda ser con un informe ejecutivo para que pueda ser un poquito más expreso.

**El Consejero Agustín Vargas Saillant**, voy a retirar mi turno libre, se lo voy a ceder a la compañera Ruth. Lo único observar lo siguiente: estoy de acuerdo con Gabriel siempre y cuando nos lleguen las informaciones previas, porque la Comisión donde uno está, pues conoce el tema, pero hay temas que no están en la Comisión de uno, si se da el cumplimiento a lo que está reglamentado con relación a los informes de comisiones, se nos envíe a todos los Miembros del Consejo, del pleno, con tiempo, estamos totalmente de acuerdo.

**La Consejera Ruth Esther Díaz Medrano**, agradecerle a la Gerencia siempre el gesto que tiene con los días que se conmemoran, y hacer extensivo este saludo porque sé que siempre está empujada en las manos de quien les asiste, en este caso la Licda. Xiomara Pimentel, que le garantizan un buen gusto.

Lo otro es, que en estos días nosotros vimos en los articulados del periódico un proyecto de ley que sometió el Poder Ejecutivo con el tema de la MISPAS-IDSS, nosotros queremos saber qué tiene el Consejo de conocimiento en este aspecto, porque realmente seguimos enterándonos de situaciones que nosotros entendemos que tienen que ver con el Consejo Nacional de Seguridad Social, y nos enteramos por los titulares y los anuncios del Gobierno. Hemos visto bastantes noticias transcendentales del tema de la seguridad social que emanan del Poder Ejecutivo y que nosotros hasta ahora no hemos tomado eso en cuenta.

Pido que eso se agende, si tenemos el proyecto de ley que nos sea remitido o solicitarlo como en otras ocasiones lo hemos hecho, pero en las otras ocasiones son iniciativas del Congreso o de alguien en particular, en este caso son del Poder Ejecutivo. Nosotros como organismo rector tenemos que tener conocimiento de lo que está pasando o por lo menos que quizás algunos de los Consejeros no lo sepamos, desconozco si la administración o la Presidencia en ese caso, tienen conocimiento del mismo.

**El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, son decisiones que no envuelven al Consejo, son decisiones que han emanado de la autoridad principal del Estado. Le consultaba justamente al Dr. Nelson porque recuerdo que en el año 2011 se sometió, yo estaba presente, fui invitado al Congreso por el Vicepresidente de la República, que en ese entonces coordinaba lo que tenía que ver con el aspecto de salud y el de seguridad social, entonces sometieron al Congreso en aras de que se avanzaran una serie de temas relacionados con salud y seguridad social.

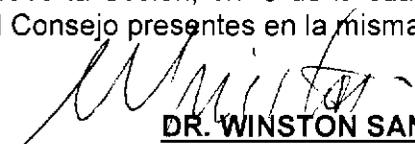
Ha sido interés, lo expresó el Presidente de la República, o sea, esto es un análisis, ahí estoy hablando como analista no como Secretario del Consejo, ha sido interés de este Consejo que se impulsen una serie de aspectos relacionados con la seguridad social y con la salud, que si no se apodera que una Comisión estudie a fondo los temas de salud que tienen que ver con las redes, no se podrá nunca hablar de Atención Primaria, ni del Plan Básico de Salud, ni del funcionamiento de las regionales, ni se podrá hablar de una serie de temas; entonces

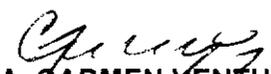
introducen el tema a través del Congreso para que todos los sectores tengan la oportunidad de discutirlo.

Esto se sometió, en ese entonces hubo reacciones superficiales. Sin embargo, de repente ahora lo someten de nuevo, el Dr. Rodríguez ahora me aclara que se ha profundizado más y que es más completo que el que se había sometido anteriormente.

Me comprometo públicamente a que mañana podría hacerles llegar a ustedes una copia de esa resolución, porque no nos la mandaron a nosotros como Consejo.

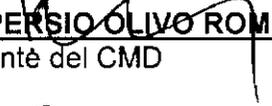
El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, finalizado el tema y siendo las 12:40 p.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.

  
**DR. WINSTON SANTOS**  
Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS

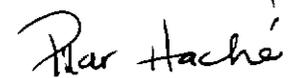
  
**DRA. CARMEN VENTURA**  
Sub Directora IDSS

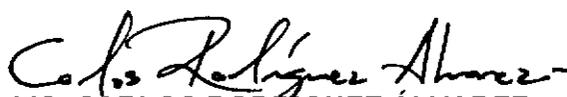
  
**DR. NELSON RODRÍGUEZ MONEGRO**  
Vice Ministro de Salud Pública

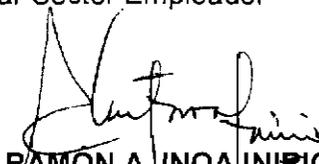
  
**DRA. AMARILIS HERRERA**  
Titular del CMD

  
**DR. PERSIO OLIVO ROMERO**  
Suplente del CMD

  
**LIC. DARYS ESTRELLA**  
Titular Sector Empleador

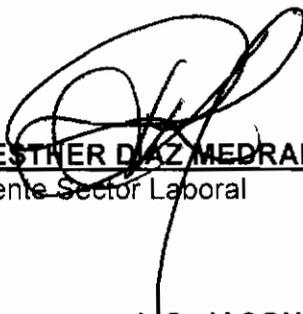
  
**LIC. PILAR HACHÉ NOVA**  
Titular Sector Empleador

  
**LIC. CARLOS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**  
Suplente Sector Empleador

  
**LIC. RAMÓN A. INOA INIRIO**  
Suplente Sector Empleador

  
**LIC. AGUSTÍN VARGAS SALLANT**  
Titular Sector Laboral

**SR. GABRIEL DEL RÍO**  
Titular Sector Laboral



LIC. RUTH ESTHER DÍAZ MEDRANO  
Suplente Sector Laboral



LIC. DELCI SOSA  
Suplente Sector Laboral

LIC. JACQUELINE HERNÁNDEZ  
Suplente Sector Laboral



LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO  
Gerente General y Secretario del CNSS

